

REPOSICIÓN CSP 76001220500020220027900 RV: RADICACIÓN: 76-001-22-05-00020220027900

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali

<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/08/2022 16:41

Para: martha.mera <martha.mera@npmabogados.com>;olgapafraga <olgapafraga@outlook.com>;Nestor Porras Cadavid <porrascadavid@gmail.com>;Nestor Porras Cadavid <nestor.porras@npmabogados.com>

Cordial saludo.

Remito recurso de **reposición** de ASONAL, contra el auto que admitió la demanda.

Atentamente,

Victoria Eugenia Ramos Ordóñez
Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Juridico ryc <juridico@rycbc.com>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 16:34

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlosroncancio@hotmail.com <carlosroncancio@hotmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 76-001-22-05-00020220027900

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE - SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE CONJUEZ Dr. NÉSTOR PORRAS CADAVID

E. S. D.

RADICACIÓN: 76-001-22-05-00020220027900

REFERENCIA: CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DE TRABAJO

DEMANDANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: ASONAL JUDICIAL S.I.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS RONCANCIO CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.502.906 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 88.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la organización sindical demandada ASONAL JUDICIAL S.I.; atenta y respetuosamente por medio del presente escrito y estando dentro del término legal consagrado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, me permito allegar recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 2 de agosto de 2022 que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado en estado electrónico de fecha 3 de agosto de 2022; para que sea revocado en su integridad y como consecuencia de ello, se rechace la misma por no reunir los requisitos establecidos en la ley 1210 de 2008 artículo 4, numeral 3 inciso final, por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en el memorial adjunto.

ANEXO:

1. Memorial recurso de reposición.
- 2.- Prueba acción de tutela.

ANOTACIÓN: Se corre traslado de la presente a la parte demandante de conformidad con lo indicado en el C.G.P., decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

Sin otro particular, cordialmente

CARLOS RONCANCIO CASTILLO.
C.C. No. 79.502.906 de Bogotá.
T.P. No. 88.070 del C. S. de la J



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE - SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE CONJUEZ Dr. NÉSTOR PORRAS CADAVID

E. S. D.

RADICACIÓN: 76-001-22-05-00020220027900
REFERENCIA: CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DE TRABAJO
DEMANDANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: ASONAL JUDICIAL S.I.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS RONCANCIO CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.502.906 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 88.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la organización sindical demandada ASONAL JUDICIAL S.I.; atenta y respetuosamente por medio del presente escrito y estando dentro del término legal consagrado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, me permito allegar recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 2 de agosto de 2022 que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado en estado electrónico de fecha 3 de agosto de 2022; para que sea revocado en su integridad y como consecuencia de ello, se rechace la misma por no reunir los requisitos establecidos en la ley 1210 de 2008 artículo 4, numeral 3 inciso final, por los fundamentos de hecho y de derecho que procedo a exponer a continuación:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El acta de constatación del supuesto cese de actividades en Cali, por los servidores de la justicia que laboran en la Fiscalía General de la Nación es requisito obligatorio para admitir la demanda de calificación del supuesto cese alegado.

2. los documentos que se adjunta con la notificación de la demanda se pueden verificar lo siguiente:
 - 2.1. En el escrito de la demanda se menciona que los días: 5, 10, 11, 17, 18, 19, 24, 26 de mayo, 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de junio y 7, 12, 13 y 14 de julio pasado, se realizaron visitas y con ello se levantaron actas del MINISTERIO DE TRABAJO a las sedes de la Fiscalía Seccional Cali: Edificio Conquistadores, San Luis, Telecom y Santa Monica.
3. Según se pudo conocer en los mismos anexos de la demanda de la Fiscalía el director jurídico de la entidad Dr CARLOS ALBERTO SABOYA solicito en varias oportunidades al MINISTERIO DE TRABAJO realizar dichas visitas y hacer verificaciones las cuales aduce la entidad fueron atendidas con sus funcionarios Inspectores en Cali.
4. De la lectura de las actas y demás pruebas adjuntas, no se evidencia: i. que la demandante haya citado al sindicato que apodero para que participara en la diligencia de constatación adelantada por el funcionario ministerial, ii. Tampoco se evidencia que el funcionario ministerial haya citado a la organización sindical ASONAL JUDICIAL S.I, iii. En las actas no aparece la firma del representante legal de la organización sindical, iv. Tampoco aparece citación a los trabajadores o servidores de la Fiscalía General seccional Cali a dicha diligencia, y no aparece ninguna firma de funcionario o servidor de la justicia en Cali.
5. Los documentos que se anexan a la demanda no reúnen los requisitos establecidos por el procedimiento consagrado en la circular 019 de 1991 emitida por el Ministerio de Trabajo, y también por los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.
6. En el examen de la admisibilidad de la demanda, se puede concluir que la misma no reúne los requisitos legales, esto es haber aportado el acta de constatación del supuesto cese de actividades con la firma del representante de la organización sindical ASONAL JUDICIAL S.I. en señal de su participación en dicha diligencia.

7. Dada las violaciones en las que incurrió la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Trabajo en las presuntas actas de constatación de un supuesto cese de actividades en la seccional de Cali, sin la participación del sindicato que apodero, dicha organización sindical promovió acción de tutela pretendiendo la protección del derecho fundamental al debido proceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La ley 1210 de 2008, “por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 numeral 4 y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.”

En el artículo 4 numeral 3, establece: “... **Demanda:** La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener, además de lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal invocada, la justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal. Esta podrá ser presentada por una de las partes o por el Ministerio de la Protección Social.

El acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo debe ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba...”. (Negrilla propia)

En consideración a la normas antes transcrita el acta de constatación del supuesto cese de actividades en Cali, por los servidores de la justicia que laboran en la Fiscalía General de la Nación es requisito obligatorio para admitir la demanda de calificación del supuesto cese alegado.

En los documentos que se adjunta con la notificación de la demanda, se puede verificar lo siguiente:

1. En el escrito de la demanda se menciona que los días: 5, 10, 11, 17, 18, 19, 24, 26 de mayo, 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de junio y 7, 12, 13 y 14 de julio pasado, se realizaron

visitas y con ello se levantaron actas del MINISTERIO DE TRABAJO a las sedes de la Fiscalía Seccional Cali: Edificio Conquistadores, San Luis, Telecom y Santa Monica.

2. Según se pudo conocer en los mismos anexos de la demanda de la Fiscalía el director jurídico de la entidad Dr CARLOS ALBERTO SABOYA solicito en varias oportunidades al MINISTERIO DE TRABAJO realizar dichas visitas y hacer verificaciones las cuales aduce la entidad fueron atendidas con sus funcionarios Inspectores en Cali.
3. De la lectura de las actas y demás pruebas adjuntas, no se evidencia: i. que la demandante haya citado al sindicato que apodero para que participara en la diligencia de constatación adelantada por el funcionario ministerial, ii. Tampoco se evidencia que el funcionario ministerial haya citado a la organización sindical ASONAL JUDICIAL S.I, iii. En las actas no aparece la firma del representante legal de la organización sindical, iv. Tampoco aparece citación a los trabajadores o servidores de la fiscalía general seccional Cali a dicha diligencia, v. no aparece ninguna firma de funcionario o servidor de la justicia en Cali.

Los documentos que se anexan a la demanda no reúnen los requisitos establecidos por el procedimiento consagrado en la circular 019 de 1991 emitida por el Ministerio de Trabajo, y también por los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

CONSTATACIÓN DE UN SUPUESTO CESE DE ACTIVIDADES POR EL MINISTERIO DE TRABAJO SE HIZO CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Frente a la supuesta constatación del cese de actividades que debe adelantar el Ministerio de Trabajo, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia **radicado 62791 de 2014**, cita que conforme a la Circular No. 019 del 1991 el inspector debe agotar los siguientes pasos durante la constatación del cese de actividades:

“...En consecuencia, en toda diligencia de verificación de un cese colectivo de actividades el funcionario debe proceder de la siguiente forma:

1. *Solicitar la presencia de las partes o voceros de las mismas, identificándolos plenamente. En caso de negativa a participar en la diligencia o de aquellas que no se encuentran en el lugar, se dejará constancia en el acta.*
2. *Procederá a hacer un recorrido por la empresa, acompañado por las partes y sus voceros, cuando ello fuere posible, dejando constancia de todas las circunstancias que observe.*
3. *El funcionario se encuentra en la obligación de dejar claramente establecido si se verificó o no el cese de actividades, total o parcialmente, pudiendo levantar el acta en otro lugar, cuando por cualquier circunstancia no fuere posible realizarla en la empresa...»*

Por su parte el Manual Guía de Inspector – Constatación cese de actividades, publicado en el año 2014 y dispuesto al público en la página de la entidad, preciso al respecto. “....Procedimiento

El Ministerio de Trabajo en su momento se pronunció acerca del trámite a seguir en lo relacionado con las actas e informes de verificación de ceses colectivos de actividades (...), “El acta que contiene la verificación del cese de actividades reviste singular importancia, no solamente porque en virtud de ella las autoridades administrativas del trabajo, en su función de controlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sociales, intervienen cuando se presentan traumatismos en una empresa que alteran la normalidad laboral, sino porque constituye un documento público, artículo 251 CPC y plena prueba de los hechos de que el funcionario da fe”.

“El acta aludida constituye, pues, elemento indispensable para acreditar la ocurrencia del cese colectivo de actividades y de su idoneidad probatoria, depende que el Ministerio en uso de sus facultades proceda a declarar la correspondiente ilegalidad, cuando a ello haya lugar”.

“Por esta razón, en la diligencia de verificación del cese de labores y en desarrollo del principio de audiencia de las partes, debe permitirse la participación de representantes o voceros de empleadores y trabajadores. De otra parte, y dado que las medidas que con base en esta diligencia se adopten, pueden implicar la terminación de los contratos de trabajo y la extinción de las garantías que amparan a ciertos empleados, así como también acciones judiciales contra la organización u organizaciones sindicales, es necesario que al levantarse el acta se proceda con gran prudencia, pero a la vez con la mayor precisión”.

Asimismo, como se ha expresado con anterioridad:

“En consecuencia, en toda diligencia de verificación de un cese colectivo de actividades el funcionario debe proceder de la siguiente forma:

- 1. Solicitar la presencia de las partes o voceros de las mismas, identificándolos plenamente. En caso de negativa a participar en la diligencia o de que ellas no se encuentren en el lugar, se dejará constancia en el acta.*
- 2. Procederá a hacer un recorrido por la empresa, acompañado por las partes y sus voceros, cuando ello fuere posible, dejando constancia de todas las circunstancias que observe.*
- 3. El funcionario se encuentra en la obligación de dejar claramente establecido si se verificó o no el cese de actividades, total o parcialmente, pudiendo levantar el acta en otro lugar, cuando por cualquier circunstancia no fuere posible realizarla en la empresa.*
- 4. La presente circular, que en ejercicio del poder de instrucción se emite (para los efectos señalados en los artículos 6º y siguientes del Decreto 2400 de 1968, Ley 13 de 1984 y decreto 482 de 1985), contiene los lineamientos mínimos que deben observar los funcionarios al verificar ceses de actividades, pero no impide la toma de decisiones administrativas correspondientes, cuando los mismos se hallen debidamente comprobados o su realización resulte ostensible”.*

De igual manera, “En el evento de que no cuente con el número suficiente de funcionarios para dicha constatación, deberán solicitar a los alcaldes, Personeros e Inspectores de Policía, la colaboración en tal sentido. Para tal efecto, a dichos funcionarios se les ilustrará previamente, en cuanto al contenido del acta, dentro de los términos de la precitada Circular.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de fecha mayo 17 de 1983, expediente 6503, cuyos apartes señalan:

“La cuestión de fondo estriba en que, según el actor, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social violó la Ley al fundamentar su decisión en hechos que no comprobó de manera directa, es decir, mediante la investigación realizada por funcionarios suyos, como son el Alcalde Municipal de la Calera y el Inspector de Policía que actuó como secretario ad-hoc, en un caso y el Comandante de la Estación de Policía de Cedritos y un agente de policía, en el otro.

Ciertamente, las funciones públicas son regladas y ningún empleado público puede ejercer aquellas atribuidas por una norma legal a otros funcionarios. Es cierto también que, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, solo a los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

competente la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, como expresamente lo establecen los artículos 17 y 485 del CST. Así mismo, es de competencia de las autoridades administrativas del trabajo adelantar investigaciones para efectos de su función de vigilancia y control. Desde luego, ninguna otra autoridad o empleado público puede erogar las facultades que otorga a las del ramo laboral, entre otras disposiciones, el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, que subrogó al 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pero si autoridades públicas distintas de las del trabajo, no pueden hacer investigaciones respecto del cumplimiento de las normas laborales por parte de patronos y asociaciones sindicales, ello no impide que puedan comprobar un hecho público y notorio como es la cesación colectiva de trabajo en una empresa.

...Obsérvese que los funcionarios policivos en mención, lo único que hicieron fue comprobar la existencia de un cese colectivo de actividades en la empresa y que el acto acusado no imputó responsabilidad alguna a la organización sindical demandante ni a personas determinadas y a nadie impuso sanciones, lo que si habría exigido una investigación administrativa adelantada por funcionario competente. Se limitó a declarar ilegal el paro y a reproducir lo ordenado en disposiciones legales y reglamentarias sobre despido de “los trabajadores; es que hubieren intervenido o participado en el cese colectivo de actividades”.

Adicionalmente, el sistema único de trámites expresa, en el caso de constatación de cese de actividades:

“Pasos a seguir

1. Diligenciar y enviar el formato en línea.
2. Radicar Carta de Solicitud de visita en la Dirección Territorial o Inspección de Trabajo de su jurisdicción, en caso de no realizarlo en línea.
3. Atender los requerimientos del funcionario que va a verificar el cese de actividades.
4. Reclamar acta de constatación del cese de actividades.

Requisitos

Perfil: Persona Natural y Jurídica

- * Cumplimiento de especificaciones o estándares. Cese de actividades por parte de los trabajadores que afecte el giro normal de actividades de la empresa o establecimiento.
- * Cumplimiento de especificaciones o estándares. Solicitud por escrito o formulario establecido por el Ministerio del Trabajo.

El Ministerio de Trabajo contrarió su propia disposición contenida en la Circular 019 de 1991 con respecto a la exigencia de la presencia de las partes en este caso de la organización sindical ASONAL JUDICIAL SI en el acta de constatación del supuesto cese de actividades en la ciudad de Cali, conllevando a una discriminación a los servidores de la justicia por cuanto la regla aplicable no es la misma que usa el Ministerio y la Fiscalía General de la Nación para casos similares, **contrariando igualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que más adelante precisaré.**

Jamás se constató por el Ministerio de Trabajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló un supuesto cese de actividades o dicho de otra forma nunca se constata las manifestaciones públicas y la protesta de los funcionarios judiciales de Cali y tampoco se hizo con presencia de la organización sindical y de los trabajadores que estaban ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, opinión y asociación con el fin de garantizar su derecho a la defensa en un legítimo proceso que pudiera tener las garantías de probar las circunstancias que motivaron su expresiones y manifestaciones públicas. Esta era la oportunidad para que el sindicato ASONAL JUDICIAL S.I., de demostrar la verdadera razón de estar ejerciendo los funcionarios los derechos a la libre expresión en manifestaciones públicas que visibilice los graves incumplimiento de los directivos de la Fiscalía General de la Nación. Igualmente para que la organización sindical dejara constancia que no estamos en presencia de una huelga sino en reclamos en la que se reflejaba las condiciones laborales que tienen los funcionarios judiciales como consecuencia de la falta de nombramiento de suficiente personal que garantice a los ciudadanos el acceso real a la justicia.

Es importante resaltar, una vez más que en la ciudad de Calí de prestaron los servicios de justicia por los funcionarios judiciales, que en cumplimiento de la orden de trabajar en casa, llevaron a cabo sus tareas sin interrupción algunas, además en las instalaciones de la Fiscalía en Cali, se prestaron los servicios sin que se pusiera en riesgo la vida, la salud y la seguridad de la población o parte de ella.

Nunca el sindicato ASONAL JUDICIAL S.I., tuvo la oportunidad en la diligencia adelantada por el Ministerio de Trabajo, porque no fue notificado y citado tanto por el Ministerio de Trabajo como por la Fiscalía General de la Nación para participar en dicha diligencia administrativa, de poder demostrar que los ciudadanos a través de las plataformas digitales acceden sin ninguna limitación tanto para la presentación de sus denuncias como para revisar sus expedientes, finalmente nunca se individualiza las conductas de quienes ejercieron los derechos humanos de expresión y opinión en relación a las omisiones frente a los nombramientos acordados. Es oportuno recordar que al menos en mayo y junio estuvo vigente la circular 05 de la Fiscalía que indicaba trabajar en virtualidad alternando la sede laboral y el trabajo en casa, por lo que muchos cada día alternado en el trabajo en casa.

Se atendió el público en la entrada de las sedes ocasional o citado, respondía correos, derechos de petición y hasta tutelas en el correo institucional, y muchas situaciones que en razón a la virtualidad se llevó trabajo para la casa. Todas y cada una de esas circunstancias nunca fueron constatadas, por el Ministerio de trabajo, aunque sí dejó evidencia al decir en algunas actas que había personal adentro trabajando y el cese era parcial. Nunca quiero realmente en cuales dependencias, que tipo de trabajo, quienes, etc estaban en trabajo en sede (que no en casa) y cuales estaban en ese “**cese parcial**”.

Las actas anexas a la demanda de calificación de ilegalidad que la Fiscalía me remitió no cumplieron con esta ritualidad, y por ello son violatorios del artículo 29 de la C.N., siendo nulas de pleno derecho. Es decir, la demanda esta viciada frente a la ausencia de uno de los requisitos necesarios para su estudio, como es la existencia del acta de constatación del cese con la intervención de la organización sindical que se demanda.

Todos los documentos relacionados con la constatación arrimados al proceso contienen defectos que hacen que no tengan eficacia probatoria, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la C.N y 244 de C.G.P, de acuerdo al procedimiento que se ha establecido en la Ministerio de Trabajo y la Jurisprudencia (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Radicado 62791 de 2014 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

Por otra parte, se evidencia en la acta que se anexan a la demanda de calificación de un supuesto cese en Cali, no se incorporó la postura del Sindicato y se realizó de forma irregular, en lo pertinente y relevante, pues en un proceso de calificación de legalidad de un cese, que puede, eventualmente, desembocar en una declaratoria de ilegalidad de la medida de presión, exige de la parte actora, la comprobación de las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrolló la acción sindical. No puede, por tanto, proferirse una decisión de ilegalidad, con base en especulaciones o suposiciones respecto a las realidades en que se ejecutó la protesta; con mayor razón, si se tiene en cuenta que este tipo de determinaciones comportan una restricción a una de las libertades sindicales fundamentales.

Aunque podría objetarse que, en todo caso, es indiscutible que hubo una jornada de manifestación en las afueras de la Fiscalía en Cali, frente a la cual ha debido el Ministerio de Trabajo, constatar si cumplió con los requisitos de convocatoria y quorum, y no afectación a un servicio público esencial, a ello habría que replicar que el juicio de calificación se ocupa en **estrictéz de verificar la legalidad** de la protesta, es decir, de toda acción colectiva que materialmente implique la parálisis, suspensión o interrupción de actividades.

El Ministerio de Trabajo y la fiscalía General de la Nación no pueden alterar de forma evidente las propias competencias del Estado sobre inspección y sujetando ahora a los trabajadores al arbitrio de demostrarse por las calificaciones que de ellos hagan los medios de comunicación, o quedando someramente aceptado por la organización.

Es más, si solo se acudiera al rango de la ley, el artículo 129A del CPTYSS es el que impone, **so pena de rechazo**, el acta de constatación, sin perjuicio de los demás medios de prueba, pues no es incidental que esta se reclame, por el contrario, es una de las salvaguardas para que se respete la libertad sindical y se preserve la imparcialidad. El Ministerio de Trabajo y la Fiscalía desconocen el contenido de la libertad sindical, pues si el procedimiento de Ley 1210 de 2008, tiene como propósito el análisis de un derecho constitucional fundamental, de una libertad que es a la vez un derecho humano colectivo laboral, debía ser muy cuidadosa al momento de establecer su constatación, no solo porque se entiende, basado en el artículo 37 de la Constitución Política, que el ejercicio del derecho de las manifestaciones públicas, como el eventual reclamo de derecho a al trabajo digno venido del

nombramiento de suficiente personal para atender la demanda de los servicios de justicia en Cali, está amparado por el ordenamiento, sino porque en clave de la hermenéutica constitucional, no es posible hacer una lectura amplia para afectar el núcleo de las garantías reconocidas a los ciudadanos. Ciertamente es que no hay una prueba solemne sobre la forma como se debe demostrar la paralización de las actividades, aunque añado que justamente es el Ministerio del Trabajo, por mandato de los convenios internacionales, específicamente por el 081, que contempla a su cargo, entre otros, velar por la protección de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos -entre ellos la protesta y poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos, que erige su competencia en estos trámites, pues es el que de forma independiente y, a quien le corresponde, sin tomar partido por ninguna de las partes, determinar de forma transparente cómo se desenvuelve la protesta no simplemente que esta ocurra.

En ese sentido, la función de la Inspección del Trabajo es determinante en cuanto con ella se busca reflejar la imparcialidad en los conflictos del trabajo, de allí que su inclusión como vigilante en el marco del ejercicio constitucional del derecho de huelga no es fortuita, y si bien considero que el acta no es una prueba solemne, bajo el amparo de tal convenio, que es de aplicación directa, cualquier probanza que la supla debe garantizar de la misma o de mejor manera el objetivo que con ella se busca, esto es determinar qué tipo de cese aconteció.

En ese sentido, en este asunto el debido proceso y la libertad sindical se funden para preservar el contenido del derecho a la protesta, de manera que, amparado en la propia doctrina jurisprudencial y al no estar acreditadas las condiciones del cese, no debe siquiera tramitar una demanda de ilegalidad de situaciones no constatadas.

Sobre tales disertaciones cabe en principio señalar, que la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y pacífica en que es determinante corroborar la existencia del cese de actividades, cual es el objeto del procedimiento de Ley 1210 de 2008 **y aunque ha aceptado que ello pueda realizarse por otros medios, lo cierto es que estos deben ser similares o más idóneos para el fin perseguido, cual es el de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló y que, además, tenga vigilancia estatal**, por el

propio contenido del Convenio 81 de OIT, que tiene eficacia directa y que opera en este asunto, no pudiendo relevarse de tal exigencia.

La sentencia CSJ SL18956-2017, en la que se consolidó el criterio existente, advirtió que mientras no estuvieran acreditadas, insisto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló el cese de actividades, no era posible predicar su ilegalidad, y esto no es, que se demuestre únicamente que hubo suspensión de actividades sino la manera en la que este discurre y es allí donde se encuentra el error mayúsculo del Ministerio de Trabajo, pues valida la información recibida de la Fiscalía General de la Nación, quien solicitó la constatación del cese de actividades.

a) **VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

En lo expuesto al examinar supra la forma como la constatación que hizo el Ministerio de trabajo de un supuesto cese en Cali, incurre en vías de hecho tanto por defectos sustantivos como por defectos facticos, expuse aspectos concretos de la referida acta que llevan en sí una vulneración del debido proceso, considero pertinente plantear algunas cuestiones adicionales:

El debido proceso es un derecho fundamental constitucional reconocido por el artículo 29: “*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” de la Constitución, este derecho debe leerse sistemáticamente con los artículos 228, 229 y 230 de la misma Carta, relativos al acceso a la Justicia, ajustado a la doctrina constitucional, en que forma el Ministerio de

Trabajo violó los artículos 230, que dispone que los “jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley”. El mismo artículo remite a los principios generales de derecho, la doctrina, la equidad y la jurisprudencia como criterios auxiliares de la actividad judicial.

Además, en cuanto el debido proceso y las garantías judiciales están contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

El debido proceso debe garantizarse y cumplirse integralmente en forma real, lo que significa que no basta con poner en escena un proceso que termine siendo una farsa; tampoco es admisible cumplir solo con algunas garantías y otorgar las garantías a una sola de las partes, en este caso a la Fiscalía General de la Nación y no al sindicato ASONAL JUDICIAL S.I.

Sin pretender ser exhaustivo, señalo algunos de los componentes del debido proceso así:

a) Presunción de inocencia: establecida en el inciso cuarto del artículo 29. Esa presunción que prima fácil está prevista para el derecho penal, es extensiva a todos los procesos, sean judiciales o administrativos. Deben respetarlo tanto los funcionarios públicos como los particulares. Así se puede afirmar sin lugar a dudas a partir de la doctrina establecida por la jurisprudencia constitucional.

La presunción de inocencia protege tanto a las personas naturales como las personas jurídicas.

Como lo ha señalado el Magisterio constitucional de la Corte Constitucional, la presunción de inocencia significa que esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia penal o disciplinaria, o lo que es igual en toda actuación de carácter sancionatorio.

Supone además que quien predique alguna responsabilidad tiene la carga de la prueba.

b) Igualdad de las partes. Este elemento está estrecha e inescindiblemente ligado a la imparcialidad.

El titular de la potestad sancionadora no sólo no puede estar ligado a ninguna de las partes involucradas en el proceso y el examen de los hechos y las pruebas debe hacerse con ecuanimidad, sin tomar partido por una de las partes.

c) Las pruebas que se aporten o recauden deben ser lícitas en sí mismas y demás lícitamente adquiridas por el proceso.

Son más los elementos que integran el derecho al debido proceso, pero no se trata de extender innecesariamente este escrito. No obstante presentare una demostración de con el acta de constatación que se anexa a la demanda con la cual se pretende calificar de ilegal la protesta en Cali violo el artículo 29 de la Carta Política.

Lo primero, es reiterar que la competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de un cese no es más que la manifestación de la potestad disciplinaria del Estado. Ese ejercicio disciplinario recae en primer término sobre una persona jurídica, el sindicato, pero con consecuencias directas sobre el conjunto de individuos que integran la organización en condición de afiliados e incluso, a aquellos trabajadores que sin ser afiliados hayan adherido a la protesta y participado activamente en ella.

Esas consecuencias se derivan del texto del ordinal 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 65 de la Ley 50 de 1990) que establece que “Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro de trabajo, el empleador afectado, queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieran intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requeriría calificación judicial”. Adicionalmente, el ordinal 3 del mismo artículo autoriza al empleador para pedir a la justicia la cancelación o suspensión de la personería jurídica del Sindicato.

Quien, después de leer lo anterior tuviera alguna duda de la naturaleza sancionatoria de la facultad de calificar la huelga, solo basta leer el ordinal 4 para superarla. Ese ordinal 4 se refiere a “las sanciones a que se refiere inciso anterior”

Ahora bien: el ordinal 2 fue declarado exequible por la Corte Constitucional con anterioridad a la existencia de la ley 1210, cuando la competencia de calificación correspondía al Ministerio de Trabajo. Así las cosas, la misma Corte ha venido precisando los alcances de esa constitucionalidad, estableciendo condicionamientos a la posibilidad de los despidos previstos en esa norma.

En esa dirección, la Sentencia T 068 de 2000, precisó:

“La Corte Constitucional, en torno a los despidos decretados a partir de un cese de labores que el Ministerio de Trabajo declaro ilegal, sostuvo en sentencia de unificación SU-036 del 27 de enero de 1999 (M. P Dr. Alfredo Beltrán Sierra) que un empleador, antes de proceder a despedir a los trabajadores que pudieron haber participado en un cese de actividades en tales condiciones, está obligado, por mandato del artículo 29 de la Carta Política, a agotar un trámite de asegure el derecho de defensa de aquellos y que, dentro de las garantías procesales mínimas, le permita individualizar y conocer al verdadero grado de participación y responsabilidad de cada uno de tales empleados en el suceso. No hay en nuestro sistema cabida a las responsabilidades objetivas, Tampoco a las sanciones por los hechos de otros o como consecuencia de decisiones administrativas generales en estos casos las del Ministerio de Trabajo sobre la ilegalidad de la huelga; y, en todo caso, a nadie se puede castigar por algo que no se le pruebe haber hecho, contra la Constitución o la ley, con su audiencia y con la plenitud de las garantías procesales. Dijo, por tanto, la Corte: “El no agotamiento de esta etapa previa constituye una violación de los derechos al debido proceso y defensa del empleado, en razón al carácter sancionatorio que tiene esta clase de despido”.

Preciso la Sentencia que el hecho de pertenecer a la Junta Directiva del Sindicato, como era la situación de los accionantes en esa oportunidad y lo es la de los peticionarios ahora, no es razón suficiente para la aplicación automática del numeral 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, indicando con ello que la categoría laboral de los participantes en el cese de labores no exime al empleador de su deber de individualizar y determinar el grado de la participación en el hecho que le indalga a sus empleados. La vulneración al debido proceso, así acaecida y determinada por la Corte en la Sentencia mencionada, permitió el reintegro de los trabajadores”

Retomando el tema de las responsabilidades, en la sentencia que acabo de transcribir se señala que no existen responsabilidades objetivas en derecho colombiano; son numerosas las sentencias de la Corte Constitucional que así lo dejan claro.

Importa ahora precisar si el acta de constatación elaborada por el Ministerio de Trabajo sin la presencia de ASONAL JUDICIAL S.I., puede limitarse a la verificación de hechos sin necesidad de precisar la responsabilidad subjetiva del sindicato, o si al contrario es necesario individualizar y encontrar plenamente demostrada la responsabilidad.

Ya he mostrado como es claro que en Colombia no existen responsabilidades disciplinarias objetivas, pero no sobra tomar nota de otra sentencia de la Corte Constitucional como lo es la sentencia C 084 de 2013, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa en donde la Corte Constitucional precisó.:

“El particular funcionario es siempre subjetivo y en esa mediada no era posible trasladar de manera directiva la responsabilidad de una persona jurídica a su representante legal o a los miembros de la junta directiva, sin violar al artículo 29 Superior”

En la Sentencia C 320 DE 1998, la misma Corporación dejó claro que la proscripción de las responsabilidades objetivas en derecho colombiano incluye el disciplinamiento de las personas jurídicas:

“Dado que la persona jurídica y a la sociedad de hecho, sujetas a una sanción penal, se les debe garantizar el debido proceso – en los términos de la ley y en lo que resulte aplicable según su naturaleza-, la Corte considera que la expresión “objetiva” que aparece en el último inciso del artículo 25 del proyecto es inexecutable. No se puede exponer a un sujeto de derechos a soportar una condena por la mera causación material de resultados externos, sin que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen a en su contra, incluidas las que podrían derivar en la exoneración de su responsabilidad”

En el caso de las actas del Ministerio de Trabajo sin la presencia de ASONAL JUDICIAL S.I. operó un examen objetivo de responsabilidad. Pero, además, en materia disciplinaria rige también el principio de proporcionalidad. Para valorar los alcances de un cese cualquiera que ella sea es pertinente que el empleador demuestre la existencia de perjuicios extraordinarios, más allá de los que por su naturaleza pueda causar. En este proceso la demandante habló de perjuicios que nunca probó.

Pero, es más: El entendimiento del sindicato de los alcances del incumplimiento en que incurrió el empleador, jamás fue desvirtuado y por el contrario en esta demanda se ha demostrado que era correcto. También es claro que el determinante de la decisión de la Organización es plausible: buscar la protesta el medio para llegar a visibilizar una problemática nacional y buscar que el Fiscal General de la Nación cumpla con los acuerdos firmados, en los que implica el nombramiento de servidores

de la justicia en Cali, para garantizar el acceso de los usuarios a la justicia y adicionalmente buscar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de acuerdo del año 2017, 2019, y 2021

b). **VULNERACIÓN DE LAS LIBERTADES SINDICALES**

Ya es sabido que el derecho de Asociación Sindical tiene dos dimensiones, a saber, la objetiva o social y la subjetiva o individual.

La primera se concreta en el derecho de la Organización a existir y a funcionar con independencia y autonomía, lo que supone la potestad de darse sus propios estatutos, definir su estructura, sus estatutos y reglamentos y a definir: sus planes acción. Incluye el Derecho de constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacional o internacionales, así como el de recaudar y difundir informaciones y en general expresarse. Incluye también el derecho a ser atendidos por las autoridades públicas y los empleadores. La huelga es un elemento de la dimensión objetiva. Así lo ha reconocido reiteradamente el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, con fundamento en el Convenio número 87, del cual es parte Colombia y que está integrado al bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

La segunda, la individual se concreta en derecho de cada uno de los trabajadores para afiliarse y desafiliarse libremente, sin restricciones ilegales y a participar activamente en la vida colectiva del sindicato, lo que supone además el derecho de elegir y ser elegido para integrar los órganos de dirección de las organizaciones a las que pertenezcan.

La constatación de un cese sin la participación del sindicato ASONAL JUDICIAL S.I., lesiona gravemente el ejercicio de Asociación sindical que se ve materializado con la negociación colectiva, usando la protesta para hacer realidad este derecho. Arrebatarle al derecho de asociación y negociación el cese es dejarlos huérfanos del poder coercitivo y equilibrador de las fuerzas en donde el empleador es quien detenta la mayor concentración de poder en la medida que es quien debe otorgar el beneficio pedido por el trabajador a través de su pliego de peticiones. Ello implica que no se puede concebir el derecho de sindicalización y negociación sin la huelga

c). **VIOLACIÓN DE LA DIMENSIÓN SOCIAL U OBJETIVA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.**

La vulneración de la dimensión objetiva da este derecho en el caso que se someta a esta acción de Tutela es necesario examinarla en conexidad con lo que ya he planteado.

En efecto, la protesta social en Colombia es un derecho de estripe constitucional y humano que debe ser garantizado plenamente por el Estado.

Así las cosas, existe un riesgo inminente de un perjuicio irremediable para ASONAL JUDICIAL S.I., este riesgo encaja en lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional que dice: “Toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (bastardilla y subraya fuera del texto)

La dimensión objetiva de la libertad de Asociación Sindical se encuentra pues – en este caso- amenazada como efecto del acta acusada.

d). **VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

El derecho de Negociación Colectiva es otro atributo de la dimensión objetiva del Derecho de Asociación, también es pertinente en este caso examinarlo a la luz de las violaciones al debido proceso.

La protesta en Cali se da en torno al cumplimiento del convenio 151 de OIT, en la que se consignó obligaciones para la Fiscalía General de la Nación, hoy incumplidas. Además visibilizando a los ciudadanos la grave crisis de la justicia por la falencia de personal y las pésimas condiciones laborales en que se encuentran laborando.

e). violación de la dimensión subjetiva o individual del derecho de asociación.

En este caso la violación consiste en la posibilidad que emana de un posible fallo para que la Fiscalía General despida a todos los participante e intervinientes en las manifestaciones públicas, que en la práctica solo se limitaron a ejercer su derecho.

Esa consecuencia legal que si bien ha sido matizada por la Corte Constitucional al exigir un proceso disciplinario sumario, cuando, como en este caso se origina en una sentencia producida con violación del debido proceso, incurriendo en vías de hecho, se convierte en una amenaza no solo a la estabilidad laboral, sino también y particularmente al ejercicio del derecho subjetivo de asociación, en virtud del cual los afiliados están legalmente autorizados a participar de la vida sindical. El resultado que perse produce el acta de constatación sin la presencia del sindicato ASONAL JUDICIAL S.I., es el escarmiento de los trabajadores para poder desarrollar actividades sindicales colectivas.

Y no sobra tomar nota también de un párrafo de la parte motiva sentencia C.496 de 1996 que declaro la constitucionalidad del anterior artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo que en ese entonces correspondía al Ministerio de Trabajo.

Dijo la Sentencia C- 496 de 1996:

“en consecuencia, *ya sea que la decisión de declarar ilegal una suspensión colectiva del trabajo se derive de una petición elevada en interés particular o de la actividad oficiosa de la administración, está siempre deberá consultar los intereses de las partes que pudieran resultar afectadas*” (Negrilla y subraya agregadas).

El cambio de competencia para la calificación y su radicación en los tribunales superiores de Distrito Judicial no excluye la obligación de quien se competente de consultar los intereses DE LAS PARTES. El Ministerio de Trabajo muestra claramente que solo tomó en cuenta los intereses de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e ignoró los de los trabajadores y la Organización ASONAL JUDICIAL S.I., pues no cumplió con los mandatos del artículo 328 de la Constitución Política.

Conforme a las normas legales vigentes imponen a todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones dignas de trabajo y adoptar las medidas de protección y prevención. Es también obligación de los Empleadores respetar la dignidad de sus trabajadores.

Resulta útil transcribir algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre lo que implican los principios de buena fe y confianza legítima. Lo hago así.

(...)

“ De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las relaciones entre sujetos jurídicos debe regirse por el principio de buena fe que comporta de una parte, un deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma”
(...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto por el acto propio contiene el deber de comportarse de manera consecuente con las actuaciones precedentes de manera que no se sorprenda a la otra parte con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas.

Por otro lado, respecto del principio de la confianza legítima la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que este consiste esencialmente en que el Estado y las autoridades que lo representan, no pueden modificar de manera inconsulta, las reglas de juego que gobiernan sus relaciones con los particulares”

Sobre este principio ha dicho la Corte:

“La buena fe incorporara el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar “Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador”. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella relaciona, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”

La aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuación precedentes de la administración que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior. No obstante, de este principio no se puede derivar de la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que generan expectativas para los administrados; por el contrario, la interpretación del mismo debe hacerse bajo el entendido de que no aplica sobre derechos adquiridos sino respecto de situaciones jurídicas susceptibles de modificación, de manera que la alteración de las mismas no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose, por tanto, de la administración, la asunción de medidas para que el cambio sucede la forma menos traumática para el afectado.

(..)

En la sentencia T – 173 DE 2008, la misma Corporación dijo:

(...)

“Con el propósito de explicar el principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional en sentencia T – 1040 de 2005 precisó: **“la confianza legítima es un principio originado en el derecho alemán, que en términos de esta Corporación tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe”** y constituye un instrumento válido para evitar el abuso del derecho”. (Subrayado fuera del texto).

De igual manera, en sentencia T-340 de 2005 esta Corporación manifestó que *“la buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos”*

De acuerdo con lo anterior se tiene que el principio confianza legítima que como ya se ha dicho, encuentra respaldo en el principio de buena fe, exige que las autoridades y los particulares tengan que ser coherentes con sus actuaciones, así como también respetar los compromisos adquiridos, a fin de garantizar la estabilidad y durabilidad del sistema”. (Negrilla, subraya y bastardilla se agregan)

Siguiendo el Magisterio de Corte Constitucional, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- La existencia de las regulaciones contenidas en los acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,
- Corte Constitucional, Consejo de Estado, doctrina de la OIT, generan confianza legítima en que los funcionarios judiciales de la Fiscalía en Cali están actuando conforme a estos postulados y desde luego en el marco de la Constitución Colombiana.
- La confianza que generan las normas referidas leídas en consonancia con lo establecido en la CADH general en los trabajadores confianza legítima en haber expresado su opinión y hacer una protesta social por el incumplimiento de acuerdos.
- La constatación del cese realizado por el Ministerio de Trabajo, sin la intervención de ASONAL JUDICIAL S.I., atacada en esta vía se configura una violación de la confianza legítima.

- El empleador, cuando modifica lo dispuesto en la Convención Colectiva O EN LOS ACUERDOS PACTADOS, viola el principio pacta sunt servanda y el principio de la buena fe. Tanto en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en el universal y en otros sistemas regionales, se ha afirmado que los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en contextos de protesta. La CIDH observa que el sistema internacional y los sistemas regionales han señalado, en diferentes oportunidades, la relación de interdependencia e indivisibilidad de los derechos ejercidos a través de las manifestaciones públicas y acciones de protesta social. En particular, el Sistema Interamericano ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

4.1. Derecho a la libertad de expresión.

Este derecho está consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Comisión ha considerado en numerosas ocasiones que “las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión”. Esto porque la expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas constituyen objetivos centrales de las protestas. Al respecto, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han reiterado que “la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”. En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión. (Consejo de Derechos Humanos, Res 19/35, de 23 de marzo de 2012, 22/10, de 21 de marzo de 2013, 25/38, de 28 de marzo de 2014; 31/37, de 24 de marzo de 2016, y 38/11 de 16 de julio de 2018. 13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y Otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de Octubre de 2015. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 160. 14 CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”, 15 CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”, párr. 6 citando

jurisprudencia de la Corte en Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, N° 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69. 16 Ídem CIDH 2005, párr. 6 en referencia a Corte EDH, Caso Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, N° 323, párr. 64; Corte EDH, Caso Rekvényi c. Hungría, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, párr. 58; Corte EDH, Caso Young, James y Webster c. Inglaterra, Sentencia del 13 de agosto de 1981, Serie A, N° 44, párr. 57; Corte EDH, Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía, Sentencia del 31 de julio de 2001, párr. 44, disponible en <http://www.echr.coe.int>; Corte EDH, Caso Partido Unido Comunista Turco y otros c. Turquía, Sentencia del 30 de enero de 1998, Informe 1998-I, párr. 42. Véase también Corte Suprema de Zambia, Caso Christine Mulundika y otros 7 c. The People, Sentencia del 7 de febrero de 1996, 2 LCR 175 (en donde la Corte expresó que el derecho a organizarse y a participar en una reunión pública es inherente al derecho de expresar y recibir ideas e informaciones sin interferencias y a comunicar ideas e información sin interferencias).

4.2. Derecho de reunión.

La protesta social también encuentra protección en el del derecho de reunión consagrado en el Artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta. Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas. El ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo. (En dicho informe, la CIDH consideró que “el derecho de reunión (...) es básico para el goce de diversos derechos tales como la libertad de expresión; el derecho de asociación y el derecho a defender los derechos. La participación política y social a través del ejercicio del derecho de reunión es un elemento esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo”. En: CIDH, Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, párr. 128 y 129. 18 Véase la comunicación N° 1948/2010, Turchenyak y otros c. Belarús, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013. 19 CIDH, Segundo informe sobre la Situación de las

Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.LV/II. Doc. 66, párr. 128 y 129).

4.3. Derecho a la libertad de asociación.

La protesta suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte organizaciones y colectivos, y como tal también puede encontrarse protegida por el derecho a la libertad de asociación, previsto en el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección que, por otra parte, tiene dimensiones específicas, como los derechos sindicales y el derecho a la huelga. El Consejo de Derechos Humanos ya ha reconocido el vínculo entre la libertad de asociación y la protesta al expresar que “otros derechos que pueden ser aplicables en caso de protestas pacíficas incluyen, por ejemplo, el derecho a la libertad de asociación”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de asociación “presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos”. Esto implica el “del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. (Interamericana, dijo que la libertad de asociación “protege el derecho de asociarse libremente con otras personas con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad” (Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C N° 196, párr. 143). 21 Artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Véase Asamblea General, Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 13 de agosto de 2007, A/62/225, párr. 12. 22 Consejo de Derechos Humanos, Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas, Informe de la Oficina del Alto

Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 21 de enero de 2013, A/HRC/22/28, párr. 4. 23 Caso Escher y Otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 169.).

La presunción de cobertura **ab initio** de todo tipo de expresiones tiene una aplicación directa en las protestas sociales por ser un derecho que deriva de la libertad de expresión y que tiende a la difusión de demandas sociales en una sociedad democrática. La Libertad de Expresión ha señalado que, en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuentan. La libertad de expresión en el marco de las protestas sociales debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población por el tipo de reclamo que involucran.

Las protestas son indispensables para la consolidación democrática y, por lo tanto, constituyen un uso tan legítimo del espacio público como cualquier otro. De esa manera, no pueden suprimirse como forma de garantizar otros usos más rutinarios de estos espacios, como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos. En ese sentido, la CIDH ha destacado que las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública.

Las autoridades **deben facilitar** la celebración de reuniones, protestas sociales o manifestaciones públicas, garantizándose que puedan ser llevadas adelante, vistas y oídas por el público destinatario en el espacio elegido por los convocantes, para que llegue el mensaje que los organizadores y los participantes desean difundir. Por ello, como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo.

El juicio de ponderación de los derechos abajo enunciados frente a los principios y valores fundantes del Estado de derecho arrojará como resultado la prevalencia de los derechos a la estabilidad laboral, mínimo vital, protesta, asociación, respecto de las funciones del fiscal general de la nación.

La visibilización de las omisiones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, encargados de ejecutar las acciones tendiente al cumplimiento de los acuerdos con ASONAL JUDICIAL SI, trae

consigo la recriminación, la revictimización, persecución sindical y laboral, componentes de violaciones que instala a esta institución como desconocedora de derechos humanos, cuyos titulares son los servidores de Cali y todo el país.

Por lo anterior, insisto de manera respetuosa a los Honorables Conjuces para que en el examen que se debe hacer a la admisibilidad de la demanda, se determine que la misma no reúne los requisitos legales, esto es haber aportado el acta de constatación del supuesto cese de actividades con la firma del representante de la organización sindical ASONAL JUDICIAL S.I. en señal de su participación en dicha diligencia.

Dada las violaciones en las que incurrió la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Trabajo en las presuntas actas de constatación de un supuesto cese de actividades en la seccional de Cali, sin la participación del sindicato que apodero, dicha organización sindical promovió acción de tutela pretendiendo la protección del derecho fundamental al debido proceso.

III. PETICIONES

PRIMERO: Sea revocado en su integridad el auto interlocutorio de fecha 2 de agosto de 2022 que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, se rechace la misma por no reunir los requisitos establecidos en la ley 1210 de 2008 artículo 4, numeral 3 inciso final.

IV. ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito para representar a la organización sindical
2. Pruebas relacionadas

V. PRUEBAS

1. Las pruebas de las actas que fueron aportadas por la entidad demandante, en donde se puede corroborar las alegadas omisiones para el tramite procesal de la referencia.

2. Acción de tutela de fecha Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022, Acción: de tutela contra el MINISTERIO DE TRABAJO Accionante: ASONAL JUDICIAL SINDICATO DE INDUSTRIA Derechos: DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO DE REUNIÓN, ASOCIACIÓN, DERECHO A LA MANIFESTACIÓN PUBLICA. representada en 35 folios.

VI. NOTIFICACIONES

En mi oficina 604 torre C, calle 100 # 8 A – 55 de Bogotá D.C. o en las direcciones de correo electrónico carlosroncancio@hotmail.com y juridico@rycbc.com – o en el número de celular 3114491235 – 3156312109.

De los señores Conjueces,

CARLOS RONCANCIO CASTILLO
CC. No. 79502906 de Bogotá.
T.P. No. 88070 del Consejo Superior de la Judicatura

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
E. S. D.

TUTELA CON MEDIDA PROVINCIAL: URGENTE

REF: Acción: de tutela contra el MINISTERIO DE TRABAJO

Accionante: ASONAL JUDICIAL SINDICATO DE INDUSTRIA

Derechos: DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE EXPRESION, DERECHO DE REUNION, ASOCIACION, DERECHO A LA MANIFESTACION PUBLICA, y los que resulten probados

JOSE FREDDY RESTREPO GARCIA, identificado como obra al pie de mi firma, obrando en **nombre propio** y a la vez en mi **condición de Presidente** Nacional de **ASONAL JUDICIAL S.I., sindicato de industria** con personería jurídica No. 0006 de julio de 2015 del Ministerio de Trabajo, acudo a ustedes mediante el presente escrito a fin de instaurar acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** representado legalmente por el Dr. **ANGEL CUSTODIO CABRERA** como Ministro de Trabajo o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, por presunta vulneración de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE EXPRESION, DERECHO DE REUNION, ASOCIACION, DERECHO A LA MANIFESTACION PUBLICA y los que resulten probados en el presente trámite constitucional.

1. LO QUE SE PIDE

En ejercicio de la acción DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pido que, con fundamento en los HECHOS que expondré y en las normas de DERECHO que invocaré, se disponga:

1. Se amparen para mi y el sindicato que represento los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE EXPRESION, DERECHO DE REUNION, ASOCIACION, DERECHO A LA MANIFESTACION PUBLICA y demás que resulten probados.

2. En consecuencia pido a ustedes como JUEZ DE TUTELA que ordenen dejar sin efecto jurídico alguno cada una de las actas de visita del MINISTERIO DE TRABAJO que aduce haber efectuado a las sedes de la Fiscalía seccional Cali los días: 5, 10, 11, 17, 18, 19, 24, 26 de mayo, 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de junio y 7, 12, 13 y 14 de julio pasado. Ello según aportó la Fiscalía en la demanda de declaratoria de supuesto cese de actividades, así como los demás días que se llegaren a observar en el trámite de la presente tutela. De igual manera se ordene dejar sin efectos el procedimiento adelantado por el MINISTERIO DE TRABAJO en cada una de las visitas que aduce haber efectuado por haber violado el derecho de defensa y el debido proceso de la organización sindical (así como de cada uno de los afiliados en la Fiscalía en esta seccional).
3. Ordénese al Mintrabajo que se abstenga de continuar adelantando esos procedimientos de supuesta constatación de cese de actividades violando los derechos de defensa y debido proceso vulnerados en las visitas efectuadas y acá citadas, en la seccional Cali

Fundamento la presente acción de tutela en los siguientes

2. HECHOS

1. Según se tuvo conocimiento y se corroboró con los documentos aportados por la Fiscalía con una demanda de declaratoria de un **supuesto cese de actividades** los días: 5, 10, 11, 17, 18, 19, 24, 26 de mayo, 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de junio y 7, 12, 13 y 14 de julio pasado, aduce la entidad haber realizado visitas y con ello se levantaron actas del MINISTERIO DE TRABAJO a las sedes de la Fiscalía seccional Cali: Edificio Conquistadores, San Luis, Telecom y Santa Mónica.
2. Según se pudo conocer en los mismos anexos de la demanda de la Fiscalía el director jurídico de la entidad Dr CARLOS ALBERTO SABOYA solicitó en varias oportunidades al MINTRABAJO realizar dichas visitas y hacer verificaciones las cuales aduce la entidad fueron atendidas con sus funcionarios Inspectores en Cali.
3. Para realizar dichas visitas a las sedes de trabajo el MINTRABAJO no cumplió con el deber legal y constitucional de solicitar con antelación la presencia de ASONAL JUDICIAL S.I. a través de su representante legal o algún vocero autorizado por el mismo dejándolo plenamente identificado.
4. Al no ser notificado o informado previamente de cada una de dichas visitas, conociendo con antelación el día, la hora y cuales de las sedes serían visitadas, no tuve la oportunidad jurídica en cada ocasión de asistir o designar un vocero, que plenamente identificado, participara de dicha visita, dejando las constancias o haciendo las manifestaciones que correspondieran en ejercicio de los derechos constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.

5. Al no tener en cada oportunidad el conocimiento previo no se puede decir (como demanda la normatividad que haya sido renuente o presentado negativa a participar en cada diligencia o de no haber concurrido oportunamente a cada lugar, para allí si proceder a dejar la constancia en el acta en dicho sentido.
6. Por lo anterior ASONAL JUDICIAL S.I. a través del suscrito como representante legal formalmente **no conoció con la debida antelación la programación de dichas visitas**, ni asistió a ninguna de ellas a cada una de las sedes ni tampoco pudo en correspondencia con ello delegar formalmente a algún directivo o integrante del sindicato que llevara la vocería de la organización
7. Por lo anterior el “**recorrido por la empresa**” no se hizo acompañado por el suscrito como representante de ASONAL JUDICIAL S.I. o algún vocero debidamente designado.
8. El día de hoy he sido notificado de auto admisorio de la demanda de declaratoria de ilegalidad donde obra un archivo denominado “3.ANEXO 1_compressed.pdf” donde obran varios documentos incluso las solicitudes de la Fiscalía al Mintrabajo para dichas visitas y las actas de las citadas visitas donde se puede corroborar el indebido procedimiento, los días, horas y sedes visitadas. Dicho archivo fue enviado días atrás por el abogado de la Fiscalía al suscrito al correo electrónico.
9. En el email de hoy se allegó copia del auto que admite la demanda y cita para audiencia el día 10 de agosto próximo a las 10 am.
10. **Según señala la ley el procedimiento para este tipo de casos es especial, muy ágil, en tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 52 de la ley 50 de 1990 dispone un término de 5 días para efectuar contestación de la demanda y debe en una sola audiencia presentarse contestación de demanda, pruebas, alegatos y fallo. Según tengo entendido todo ello finalmente se debe resolver en el fallo el cual se debe dar dentro de los 10 días siguientes a la admisión de la demanda.**
11. **Conforme se lee en cada una de las actas de visita los inspectores calificaron los hallazgos como ceses parciales sin dar fe de ninguna otra circunstancia de modo, tiempo y lugar existente al momento de dichas visitas a cada sede.**
12. Resalto que tampoco se individualizó ninguna conducta de funcionario o servidor de la justicia en Cali, con su presencia en dicha diligencia.

3. MEDIDA PROVISIONAL:

Ordénese dejar temporalmente sin efectos las actas y procedimientos adoptados por el MINTRABAJO fruto de visitas a las sedes de Fiscalía Cali en que califican de cese de actividades lo que supuestamente constataron, en los días mencionados en los meses de mayo,

junio y julio anterior, hasta tanto sale el fallo de tutela y mientras se realiza la audiencia del juicio breve y **sumario de 10 días desde la admisión de la demanda** de declaración de ilegalidad que **ya hoy 3 de agosto fue admitido y fijó la única audiencia que se hace para el miércoles 10 de agosto de la próxima semana.** Téngase en cuenta que en esa única audiencia se contesta demanda, se sanea, practican pruebas, se alega y falla.

Justificación de la medida:

1. La fecha para el juicio sumario de ilegalidad de cese de actividades se fijó para el próximo 10 de agosto, fecha anterior en varios días al plazo para fallar esta demanda.
2. La presente demanda de tutela se presenta hoy, se reparte mañana y desde que se admita corren diez hábiles que vencen en la practica en dos semanas momento para el cual ya se habrá proferido el fallo en dicha demanda.
3. Por ello hay la **amenaza de riesgo inminente** de producir perjuicio irremediable pues las actas y los procedimientos del Mintrabajo citados producen sus efectos letales en el derecho de asociación, en el trámite del proceso de ilegalidad que se fallará en pocos días, de tal manera que cuando el fallo propio de este proceso salga estaremos ya ante un hecho consumado pues el fallo de supuesta ilegalidad del cese ya habrá producidos efectos adversos que llevarían a cancelar la personería del sindicato de la justicia creado hace más de 30 años, levantar el fuero a los directivos como el suscrito e iniciar trámites para la destitución y otras figuras lesivas a los derechos del sindicato y los afiliados. Todo ello basado en la supuesta validez de unas actas de Mintrabajo obtenidas con violación del debido proceso y el derecho del trabajo.
4. Estos elementos hacen **necesaria** la medida provisional al no haber otro mecanismo jurídico igual o mas efectivo que esta para evitar el citado perjuicio que esta por producirse en una semana y es **urgente** ante la inminencia del mismo pues solo quedan pocos días hábiles para dicho fallo. **Ya producido el fallo fundado en dichas actas de Mintrabajo ilegales y violatorias del debido proceso y derecho de defensa estaremos ante un hecho consumado que la haría improcedente.**

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRESENTE ACCION

En este caso si miramos de conjuntos las normas constitucionales como mandatos imperativos para todos los servidores públicos y con ello los derechos fundamentales vulnerados por la actuación de la Fiscalía General de la nación son los siguientes:

1. **El art. 5°.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la **primacía de los derechos inalienables** de la persona.

2. **El art 6** de la Constitución dice que los servidores públicos responden por **infringir la Constitución y la ley**, pero también por **omisión o extralimitación** en el ejercicio de sus funciones.
3. **Art. 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de **expresar y difundir su pensamiento y opiniones**, la de informar
4. **Art. 25.** El **trabajo es un derecho y una obligación social** y goza, en todas sus modalidades, de la **especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en **condiciones dignas y justas**
5. **Art 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a **leyes preexistentes al acto** que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias** de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, **la prueba obtenida con violación del debido proceso**.
6. **Art 33.** Nadie podrá ser obligado a **declarar contra sí mismo**.
7. **Art 37.** Toda parte del pueblo puede **reunirse y manifestarse pública y pacíficamente**.
8. **Art 39.** Los trabajadores y empleadores tienen derecho a **constituir sindicatos o asociaciones**, sin intervención del Estado. Se reconoce a los representantes sindicales el **fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión**.
9. **Art 53.** Para el estatuto del trabajo se tendrá en cuenta los siguientes **principios mínimos fundamentales: irrenunciabilidad** a los beneficios mínimos en normas laborales; **situación más favorable al trabajador** en caso de duda en la aplicación e interpretación; **primacía de la realidad sobre formalidades** establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, **no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos** de los trabajadores.
10. **Art 55.** Se garantiza el **derecho de negociación colectiva** para regular las relaciones laborales. Es deber del Estado **promover la concertación** y los demás medios para la **solución pacífica de los conflictos colectivos** de trabajo.
11. **Art 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos **prevalecen en el orden interno**. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, **se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales** sobre derechos humanos ratificados por Colombia.
12. **Art 229.** Se **garantiza** el derecho de toda persona para **acceder a la administración de justicia**.

En la materialización de los acuerdos colectivos firmados desde el 2014 hasta ahora y ante todo en las condiciones de trabajo, la Fiscalía ha venido sistemáticamente desconociendo estas

obligaciones constitucionales pues ha debido **garantizar la efectividad de los principios y derechos** constitucionales de los servidores judiciales. No basta firmar acuerdos colectivos reconociendo derechos sino que debe hacerlos efectivos, situación que ha negado sistemáticamente y en su lugar genera condiciones de trabajo indignas provocando por omisión grandes sobrecargas laborales, stress laboral, congestión judicial, enfermedades en los servidores, situaciones múltiples de acoso laboral, entre otros con lo cual han afectado en la práctica el acceso la justicia y generado denegación de justicia para los colombianos. Con ello se ha afectado la **convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo**, no ha **protegido** a las personas a ella vinculadas y a miles de usuarios en su vida y demás derechos y libertades, afectando el **cumplimiento de los deberes sociales del Estado**, tal como le ordena el art 2 CP

Han desconocido el art. 5° pues viola la **primacía de los derechos inalienables** de las personas (T- 585/92, SU 491/93, T 264/09) que han ejercido **esos derechos fundamentales tales como libre reunión** en las que han expresado públicamente sus **ideas y opiniones** de inconformidad con la entidad por sus incumplimiento sin que ello se constituya en una huelga.

El MINTRABAJO al realizar las visitas supuestamente con fundamento en el art. 2 del Decreto 4108 de 2011, no garantizó del debido proceso ni el derecho de defensa, entendiendo que con base en el art. 29 de la CP en toda actuación judicial y administrativa deben respetar el debido proceso según las **leyes preexistentes al acto** que se nos señala y debieron **observar la plenitud de las formas propias** de cada juicio como lo veremos mas adelante.

1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Por regla general, se ha establecido la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario para asegurar la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, entre ellos, el de asociación sindical, entre otros cuyo amparo se solicita a través de la presente acción. Pero tal regla sin embargo, en aras de garantizar la eficacia material de los derechos consagrados en el texto constitucional, admite diversas excepciones que se han constituido en el cumplimiento de una serie de requisitos que tornan en procedente la tutela como mecanismo transitorio para la protección más idónea de un derecho fundamental que pueda ser vulnerado.

Así pues, previo al desarrollo de los fundamentos de derechos que constituyen los derechos fundamentales en cabeza del accionante cuyo amparo es solicitado, se hace menester evidenciar como en el caso presente se cumplen aquellos requisitos que tornan en procedente la presente acción a efectos de evitar un perjuicio irremediable en derechos fundamentales. De tal forma, en el presente apartado se procederá a demostrar el cumplimiento de los requisitos

de 1. Riesgo inminente de causación de un perjuicio irremediable, 2. La subsidiariedad e idoneidad de la acción de tutela en el caso presente y 3. La inmediatez

1.1. Demostración de un perjuicio irremediable

Respecto de la demostración de un inminente perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, fijaría de manera temprana la Corte Constitucional la regla sobre la cual se constituiría en uno de los requisitos cuya observancia debía ser puesta en consideración a efectos de declarar procedente la acción de tutela. Al respecto esgrimió en sentencia C-531 de 1993, mediante la cual se efectuó control de constitucionalidad frente al artículo 6 del decreto 2591 de 1991 (regulatorio de la acción de tutela):

“La Corte Constitucional ha definido el concepto de perjuicio irremediable y sus alcances, en los siguientes términos que, a su juicio, perfilan nítidamente sus contornos y funcionalidad como categoría fáctica:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser **inminente**: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso

iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La **urgencia y la gravedad** determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas"

Es así como, a partir de una Sentencia de Constitucionalidad con efectos erga omnes se fijaron reglas y subreglas por la Sala Plena de la Corte Constitucional cuya observancia ha de ser irrestricta por los jueces de tutela, lo cual ha conllevado a que de manera pacífica se han establecido como criterios frente al requisito de causación de un perjuicio irremediable: 1. Ha de ser inminente, con lo cual se ponga prontamente en amenaza el derecho fundamental incoado, o que ya se hubiere desplegado el acto vulnerados y sea urgente cesar sus efectos continuados; 2. Requiere una medida urgente, ante la inminencia del perjuicio, 3. El perjuicio debe revestir gravedad y 4. Que la necesidad de la medida sea impostergable dado el peligro de los efectos antijurídicos de una actuación que de forma inminente pone en riesgo los derechos fundamentales.

Tales presupuestos se cumplen en el presente caso, tanto frente a los derechos fundamentales en cabeza de la organización sindical ASONAL JUDICIAL SI y del suscrito accionante.

La persecución sindical es evidente por la manera como se acaba de ordenar la retención ilegal de salarios, incluido el mío y de muchos servidores de la Fiscalía. Esa **amenaza** de descuento **se hizo efectiva** y ahora que la Fiscalía volvió a demandar la ilegalidad de las manifestaciones públicas, es claro que busca obtener esa declaratoria de ilegalidad, cancelar la personería jurídica a un sindicato de 30 años de defensa a la justicia de este país, levantar los fueros sindicales que brindan protección y golpear con disciplinarios para lograr suspensiones y destituciones a los directivos y activistas.

De esa manera se materializó un perjuicio irremediable y ahora con la demanda de ilegalidad fundada en estas ilegales actas del Mintrabajo se busca generar un riesgo inminente que acabaría con el sindicato y todas las demás consecuencias ya citadas, recordando que el trámite de esa acción es en una sola audiencia que estaría próxima a convocarse, siendo esas actas la **"prueba reina"**. Así las cosas existe en el presente caso la **amenaza real e inminente** de producirse un perjuicio irremediable.

Es entonces viable y **urgente** que se ordene dejar sin efectos las actas de visita que violan el debido proceso de mayo a julio del 2022. Deberá observarse que el inminente perjuicio es grave, porque afecta bienes como la dignidad, el trabajo y valores significativos como la

igualdad, la convivencia y la buena fe, y derechos internacionalmente protegidos como el salario en particular el mínimo vital, el **debido proceso** y de paso la protesta pacífica, la asociación, la vida digna y las garantías judiciales incluyendo acceso a la justicia de usuarios, abajo expuestas.

Conforme a las pruebas aportadas de los hechos y las normas violadas que se relacionan, no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación. La situación requiere entonces de una **medida urgente** para evitar la vulneración al debido proceso y cesar la violación a la protesta y asociación sindical.

1.2. Subsidiariedad.

Frente al requisito de subsidiariedad, en tanto la tutela por regla general es un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales, dos situaciones se presentan para que sea éste el mecanismo adecuado para el efecto: 1. Que no exista un mecanismo judicial para proteger el derecho fundamental y 2. Existiendo un mecanismo ordinario para la defensa del derecho, éste no sea idóneo para el efecto ante la inminencia y la naturaleza del derecho fundamental incoado. Respecto de ambas hipótesis se torna en idónea la tutela para el amparo de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita en la presente acción.

La acciones laborales ordinarias y/o penales no resultan idóneas y eficaces toda vez que el riesgo de subsistencia el derecho asociación, de opinión, reunión y otros de los funcionarios y servidores de Cali es inminente, el sindicato se coloca en riesgo de desaparecer, como consecuencia de una demanda de ilegalidad por el ejercicio de los derechos antes mencionados, para solicitar luego ante el juez laboral la disolución de la misma, no existe una acción laboral que nos proteja del riesgo de desaparecer. Ello muestra la sistematicidad del ataque solo por ejercer derecho a protestar y otros derechos constitucionales. Igualmente, una acción penal no daría resultados inmediatos que garanticen la estabilidad del sindicato. Solo una acción constitucional que repare los daños ordenando dejar sin efectos las actas de supuesto cese de labores podrá evitar sobre ellas un fallo de ilegalidad y lograra entre otras tener el soporte para la suspensión de la orden de retención de salarios a los servidores de la justicia en Cali, entre los que me encuentro.

“4.3. Procedencia de la acción de tutela cuando se reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso que de paso afecta la libertad de asociación sindical, bajo el presupuesto de una discriminación injustificada a los afiliados a un sindicato. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con el contenido del artículo 86 de la Constitución, y los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere que se le están afectando o amenazando sus derechos fundamentales, ya sea con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o con la actuación de un particular respecto del cual el peticionario se encuentre en estado de **subordinación o indefensión**, al punto tal que muchos compañeros a nivel nacional han sido objeto de traslado- sanción por atreverse a no atender directrices de funcionarios del nivel central.

En el caso de los miembros de un sindicato, en su condición de trabajadores se encuentran en estado de **subordinación indirecta** y al mismo tiempo, en estado de **indefensión absoluta** respecto de su empleador. Esto en razón a que no disponen de medios físicos ni jurídicos idóneos y eficaces cuando se les afecta el derecho fundamental de libertad de asociación sindical. A esta tesis llegó la Corte Constitucional al proferir la Sentencia SU-342 de 1995, en la que se de manera enunciativa se expusieron algunas subreglas de procedencia de la acción de amparo en aquellos eventos en las que dentro de una relación de trabajo se afecta un derecho fundamental, ya sea (i) en el desarrollo o ejecución de un contrato laboral o (ii) en materia de derecho colectivo, cuando se presentan situaciones conflictivas que afectan los derechos fundamentales de los trabajadores o de las organizaciones sindicales.

Así las cosas, lo que se concluye es que la acción de tutela es procedente cuando se persigue la protección de derechos fundamentales como el de debido proceso, libertad de asociación sindical, movilidad salarial e igualdad, teniendo en cuenta que: (i) los trabajadores sindicalizados se encuentran en una especial situación de subordinación e indefensión respecto a su empleador, y (ii) la vía ordinaria no resulta adecuada ni eficaz para acceder a la protección inmediata de estos derechos.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, puesto que la demanda contra los contenidos de las actas (que no son formalmente un acto administrativo) llevaría a un proceso judicial más engorroso cuyos efectos proteccionistas en el tiempo no son más eficaces que la tutela.

Aunque así se hiciera recuérdese que solo la admisión de la demanda, en las actuales condiciones de ineficiencia en plataforma judicial, y prevalencia del teletrabajo judicial, se puede tardar quince días, periodo en el cual ya se habrá admitido la demanda, practicada la audiencia única **para contestar, sanear, debatir, probar, alegar y fallar** que las circunstancias actuales y las pruebas hacen ver como **inminente**.

No existe carencia actual de objeto, por daño consumado, porque, conforme a las pruebas, el hecho dañoso es inminente y aún no ha tenido ocurrencia, precisamente la tutela y en particular la medida provisional pretenden de manera efectiva evitarlo.

1.3. Inmediatez.

Respecto del requisito de inmediatez se expresa en sentencia SU-184 de 2019:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela”.

De tal suerte que se ha configurado un requisito de inmediatez distante de un término fijo perentorio para la presentación de la acción de tutela, para constituirse en un requisito cuya evaluación dependerá del análisis del caso concreto en donde pueda inferirse la razón del tiempo que transcurra entre la vulneración del derecho al debido proceso a través de una providencia judicial y el reclamo frente al mismo que haga el actor a través de la instauración de la acción de tutela.

De igual forma, en la misma sentencia SU-184 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó como reglas para el análisis del requisito de **inmediatez**:

“A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”

Por último, frente a la vulneración de derechos de tracto sucesivo, es decir, vulneración que no se agota por una sola vez sino que progresivamente se va presentando – como lo es en el caso presente - , estableció la Corte en dicha sentencia como regla:

“En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados.”

Conforme a lo anterior, para el análisis del agotamiento del requisito de inmediatez en el caso concreto, será necesario que el juez tenga en cuenta: 1. La validez de los motivos para la inactividad de las partes, 2. Que dicha inactividad no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados, 3. La existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción, 4. Que el fundamento de la acción que surja con posterioridad al fallo, en todo caso no se encuentre muy alejado de la interposición de la tutela y 5. La vulneración actual a los derechos fundamentales alegados.

Se interpone la presente acción en un plazo razonable respecto del cual ha habido inactividad por un corto periodo de tiempo la cual se encuentra justificada y se reitera, la **inminencia del perjuicio** causado a la organización continua siendo palpable mientras transcurre el tiempo y la institución mantiene en firme su mensaje disuasorio frente a los trabajadores que quieran manifestarse públicamente no solo en Cali sino que el mensaje llega a todo el país, justo cuando otras seccionales anunciaron en asamblea nacional publicitada en redes su interés en sumarse a las protestas por estar en similares condiciones de sobrecarga laboral, falta de personal, stress laboral, etc.

El MINISTERIO DE TRABAJO viene realizando visitas a la seccional de Cali de la Fiscalía,. Realizando actividades privadas sin la participación de la organización sindical, y muchos de los trabajadores, que puedan ejercer el derecho de contradicción de cualquier constancia de tiempo, modo y lugar que pudiera llegar a ser consignada en dichas actas, además de defender los intereses del sindicato en la visita, dejando las constancias, aclaraciones y salvedades necesarias dando fe de cual es el verdadero alcance del estado de cosas encontrado en cada visita.

2.2. Bloque de constitucionalidad

La Constitución Política ha reconocido la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados, el artículo 93 de la Constitución Política señala:

“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

La Corte Constitucional en la sentencia C- 468 de 1997, señaló que los convenios son auténticas normas de derecho internacional que vinculan jurídicamente a los Estados, en los siguientes términos señalo:

“Los convenios son auténticas normas de derecho internacional que vinculan jurídicamente a los Estados. Los convenios buscan la ratificación de los Estados miembros a fin de que éstos adquieran compromisos internacionales. Es cierto que esa ratificación es sui generis en el derecho internacional, en tanto no se realiza de acuerdo con las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, sino que se efectúa por medio de una comunicación al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la aprobación interna del convenio. Sin embargo, esa ratificación tiene el mismo efecto que la de cualquier otro tratado, y es que el Estado respectivo asume obligaciones en el plano internacional. En otros términos, estas normas internacionales nacen abiertas a la ratificación, y como tal están destinadas a crear obligaciones internacionales para los Estados que los ratifican.”

Por otra parte, se ha señalado que el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que sin aparecer formalmente en el texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, como lo señalo la Corte Constitucional en la sentencia C- 225 de 1995:

"Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

CONSTATACIÓN DE UN SUPUESTO CESE DE ACTIVIDADES POR EL MINISTERIO DE TRABAJO SE HIZO CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Frente a la supuesta constatación del cese de actividades que debe adelantar el Ministerio de Trabajo, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado 62791 de 2014, cita que conforme a la Circular No. 019 del 1991 el inspector debe agotar los siguientes pasos durante la constatación del cese de actividades:

“...En consecuencia, en toda diligencia de verificación de un cese colectivo de actividades el funcionario debe proceder de la siguiente forma:

1. Solicitar la presencia de las partes o voceros de las mismas, identificándolos plenamente. En caso de negativa a participar en la diligencia o de aquellas que no se encuentran en el lugar, se dejará constancia en el acta.
2. Procederá a hacer un recorrido por la empresa, acompañado por las partes y sus voceros, cuando ello fuere posible, dejando constancia de todas las circunstancias que observe.
3. El funcionario se encuentra en la obligación de dejar claramente establecido si se verificó o no el cese de actividades, total o parcialmente, pudiendo levantar el acta en otro lugar, cuando por cualquier circunstancia no fuere posible realizarla en la empresa...»

Por su parte el Manual Guía de Inspector – Constatación cese de actividades, publicado en el año 2014 y dispuesto al público en la página de la entidad, preciso al respecto.

“...9.3Procedimiento

El Ministerio de Trabajo en su momento se pronunció acerca del trámite a seguir en lo relacionado con las actas e informes de verificación de ceses colectivos de actividades (...), “El acta que contiene la verificación del cese de actividades reviste singular importancia, no solamente porque en virtud de ella las autoridades administrativas del trabajo, en su función de controlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sociales, intervienen cuando se presentan traumatismos en una empresa que alteran la normalidad laboral, sino porque constituye un documento público, artículo 251 CPC y plena prueba de los hechos de que el funcionario da fe”.

“El acta aludida constituye, pues, elemento indispensable para acreditar la ocurrencia del cese colectivo de actividades y de su idoneidad probatoria, depende que el Ministerio en uso de sus facultades proceda a declarar la correspondiente ilegalidad, cuando a ello haya lugar”.

“Por esta razón, en la diligencia de verificación del cese de labores y en desarrollo del principio de audiencia de las partes, debe permitirse la participación de representantes o voceros de empleadores y trabajadores. De otra parte, y dado que las medidas que con base en esta diligencia se adopten, pueden implicar la terminación de los contratos de trabajo y la extinción de las garantías que amparan a ciertos empleados, así como también acciones judiciales contra la organización u organizaciones sindicales, es necesario que al levantarse el acta se proceda con gran prudencia, pero a la vez con la mayor precisión”.

Asimismo, como se ha expresado con anterioridad:

“En consecuencia, en toda diligencia de verificación de un cese colectivo de actividades el funcionario debe proceder de la siguiente forma:

1. Solicitar la presencia de las partes o voceros de las mismas, identificándolos plenamente. En caso de negativa a participar en la diligencia o de que ellas no se encuentren en el lugar, se dejará constancia en el acta.
2. Procederá a hacer un recorrido por la empresa, acompañado por las partes y sus voceros, cuando ello fuere posible, dejando constancia de todas las circunstancias que observe.
3. El funcionario se encuentra en la obligación de dejar claramente establecido si se verificó o no el cese de actividades, total o parcialmente, pudiendo levantar el acta en otro lugar, cuando por cualquier circunstancia no fuere posible realizarla en la empresa.
4. La presente circular, que en ejercicio del poder de instrucción se emite (para los efectos señalados en los artículos 6° y siguientes del Decreto 2400 de 1968, Ley 13 de 1984 y decreto 482 de 1985), contiene los lineamientos mínimos que deben observar los funcionarios al verificar ceses de actividades, pero no impide la toma de decisiones administrativas correspondientes, cuando los mismos se hallen debidamente comprobados o su realización resulte ostensible”.

De igual manera, “En el evento de que no cuente con el número suficiente de funcionarios para dicha constatación, deberán solicitar a los alcaldes, Personeros e Inspectores de Policía, la colaboración en tal sentido. Para tal efecto, a dichos funcionarios se les ilustrará previamente, en cuanto al contenido del acta, dentro de los términos de la precitada Circular.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de fecha mayo 17 de 1983, expediente 6503, cuyos apartes señalan:

“La cuestión de fondo estriba en que, según el actor, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social violó la Ley al fundamentar su decisión en hechos que no comprobó de manera directa, es decir, mediante la investigación realizada por funcionarios suyos, como son el Alcalde Municipal de la Calera y el Inspector de Policía que actuó como secretario ad-hoc, en un caso y el Comandante de la Estación de Policía de Cedritos y un agente de policía, en el otro.

Ciertamente, las funciones públicas son regladas y ningún empleado público puede ejercer aquellas atribuidas por una norma legal a otros funcionarios. Es cierto también que, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, solo a los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social compete la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, como expresamente lo establecen los artículos 17 y 485 del CST. Así mismo, es de competencia de las autoridades administrativas del trabajo adelantar investigaciones para efectos de su función de vigilancia y control. Desde luego, ninguna otra autoridad o empleado público puede erogar las facultades que otorga a las del ramo laboral, entre otras disposiciones, el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, que subrogó al 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pero si autoridades públicas distintas de las del trabajo, no pueden hacer investigaciones respecto del cumplimiento de las normas laborales por parte de patronos y asociaciones sindicales, ello no impide que puedan comprobar un hecho público y notorio como es la cesación colectiva de trabajo en una empresa.

...Obsérvese que los funcionarios policivos en mención, lo único que hicieron fue comprobar la existencia de un cese colectivo de actividades en la empresa y que el acto acusado no imputó responsabilidad alguna a la organización sindical demandante ni a personas determinadas y a nadie impuso sanciones, lo que si habría exigido una investigación administrativa adelantada por funcionario competente. Se limitó a declarar ilegal el paro y a reproducir lo ordenado en disposiciones legales y reglamentarias sobre despido de “los trabajadores; es que hubieren intervenido o participado en el cese colectivo de actividades”.

Adicionalmente, el sistema único de trámites expresa, en el caso de constatación de cese de actividades:

“Pasos a seguir

1. Diligenciar y enviar el formato en línea.
2. Radicar Carta de Solicitud de visita en la Dirección Territorial o Inspección de Trabajo de su jurisdicción, en caso de no realizarlo en línea.

3. Atender los requerimientos del funcionario que va a verificar el cese de actividades.
4. Reclamar acta de constatación del cese de actividades.

Requisitos

Perfil: Persona Natural y Jurídica

- * Cumplimiento de especificaciones o estándares. Cese de actividades por parte de los trabajadores que afecte el giro normal de actividades de la empresa o establecimiento.
- * Cumplimiento de especificaciones o estándares. Solicitud por escrito o formulario establecido por el Ministerio del Trabajo.

El Ministerio de Trabajo contrarió su propia disposición contenida en la Circular 019 de 1991 con respecto a la exigencia de la presencia de las partes en este caso de la organización sindical ASONAL JUDICIAL SI en el acta de constatación del supuesto cese de actividades en la ciudad de Cali, conllevando a una discriminación a los servidores de la justicia por cuanto la regla aplicable no es la misma que usa el Ministerio y la Fiscalía General de la Nación para casos similares, **contrariando igualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que más adelante precisaré**. Jamás se constató por el Ministerio de Trabajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló un supuesto cese de actividades o dicho de otra forma nunca se constata las manifestaciones públicas y la protesta de los funcionarios judiciales de Cali y tampoco se hizo con presencia de la organización sindical y de los trabajadores que estaban ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, opinión y asociación con el fin de garantizar su derecho a la defensa en un legítimo proceso que pudiera tener las garantías de probar las circunstancias que motivaron su expresiones y manifestaciones públicas. Esta era la oportunidad para que el sindicato ASONAL JUDICIAL S.I., de demostrar la verdadera razón de estar ejerciendo los funcionarios los derechos a la libre expresión en manifestaciones públicas que visibilice los graves incumplimiento de los directivos de la Fiscalía General de la Nación. Igualmente para que la organización sindical dejara constancia que no estamos en presencia de una huelga sino en reclamos en la que se reflejaba las condiciones laborales que tienen los funcionarios judiciales como consecuencia de la falta de nombramiento de suficiente personal que garantice a los ciudadanos el acceso real a la justicia.

Es importante resaltar, una vez más que en la ciudad de Calí se prestaron los servicios de justicia por los funcionarios judiciales, que en cumplimiento de la orden de trabajar en casa, llevaron a cabo sus tareas sin interrupción algunas, además en las instalaciones de la Fiscalía

en Cali, se prestaron los servicios sin que se pusiera en riesgo la vida, la salud y la seguridad de la población o parte de ella.

Nunca el sindicato ASONAL JUDICIAL S.I., tuvo la oportunidad en la diligencia adelantada por el Ministerio de Trabajo, porque no fue notificado y citado tanto por el Ministerio de Trabajo como por la Fiscalía General de la Nación para participar en dicha diligencia administrativa, de poder demostrar que los ciudadanos a través de las plataformas digitales acceden sin ninguna limitación tanto para la presentación de sus denuncias como para revisar sus expedientes, finalmente nunca se individualiza las conductas de quienes ejercieron los derechos humanos de expresión y opinión en relación a las omisiones frente a los nombramientos acordados. Es oportuno recordar que al **menos en mayo y junio 2022** estuvo **vigente la circular 05 de la Fiscalía** que indicaba trabajar en virtualidad alternando la sede laboral y el trabajo en casa, por lo que muchos cada día alternado en el trabajo en casa.

Se atendió el público en la entrada de las sedes ocasional o citado, respondía correos, derechos de petición y hasta tutelas en el correo institucional, y muchas ocasiones en razón a la virtualidad se llevó trabajo para la casa. **Todas y cada una de esas circunstancias nunca fueron constatadas, por el Ministerio de trabajo aunque si dejó evidencia al decir en algunas actas que había personal adentro trabajando y el cese era parcial.** Nunca quedo realmente en cuales dependencias, que tipo de trabajo, quienes, etc estaban en trabajo en sede (que no en casa) y cuales estaban en ese “*cese parcial*”.

Las actas anexas a la demanda de calificación de ilegalidad que la Fiscalía me remitió no cumplieron con esta ritualidad, y por ello son violatorios del artículo 29 de la C.N., siendo **nulas de pleno derecho.** Es decir, la **demanda esta viciada frente a la ausencia de uno de los requisitos necesarios para su estudio, como es la existencia del acta de constatación** del cese con la intervención de la organización sindical que se demanda.

Todos los documentos relacionados con la constatación arrojados al proceso contienen defectos que **hacen que no tengan eficacia probatoria,** por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la C.N y 244 de C.G.P, de acuerdo al procedimiento que se ha establecido en la Ministerio de Trabajo y la Jurisprudencia (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Radicado 62791 de 2014 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

Por otra parte, se evidencia en la acta que se anexan a la demanda de calificación de un supuesto cese en Cali, **no se incorporó la postura del Sindicato** y se realizó de forma irregular, en lo pertinente y relevante, pues en un proceso de calificación de legalidad de un cese, que puede, eventualmente, desembocar en una declaratoria de ilegalidad de la medida de presión, exige de la parte actora, la comprobación de las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrolló la acción sindical. No puede, por tanto, proferirse una decisión de

ilegalidad , con base en especulaciones o suposiciones respecto a las realidades en que se ejecutó la protesta; con mayor razón, si se tiene en cuenta que este tipo de determinaciones comportan una restricción a una de las libertades sindicales fundamentales.

Aunque podría objetarse que, en todo caso, es indiscutible que hubo una jornada de manifestación en las afueras de la Fiscalía en Cali, frente a la cual ha debido el Ministerio de Trabajo, constatar si cumplió con los requisitos de convocatoria y quorum, y no afectación a un servicio público esencial, a ello habría que replicar que el juicio de calificación se ocupa en **estrictez de verificar la legalidad** de la protesta, es decir, de toda acción colectiva que materialmente implique la parálisis, suspensión o interrupción de actividades.

El Ministerio de Trabajo y la fiscalía General de la Nación no pueden alterar de forma evidente las propias competencias del Estado sobre inspección y sujetando ahora a los trabajadores al arbitrio de demostrarse por las calificaciones que de ellos hagan los medios de comunicación, o quedando someramente aceptado por la organización.

Es más, si solo se acudiera al rango de la ley, el artículo 129A del CPTYSS es el que impone, **so pena de inadmisión**, el acta de constatación, sin perjuicio de los demás medios de prueba, pues no es incidental que esta se reclame, por el contrario, es una de las salvaguardas para que se respete la libertad sindical y se preserve la imparcialidad. El Ministerio de Trabajo y la Fiscalía desconocen el contenido de la libertad sindical, pues si el procedimiento de Ley 1210 de 2008, tiene como propósito el análisis de un derecho constitucional fundamental, de una libertad que es a la vez un derecho humano colectivo laboral, debía ser muy cuidadosa al momento de establecer su constatación, no solo porque se entiende, basado en el artículo 37 de la Constitución Política, que el ejercicio del derecho de las manifestaciones públicas, como el eventual reclamo de derecho a al trabajo digno venido del nombramiento de suficiente personal para atender la demanda de los servicios de justicia en Cali, está amparado por el ordenamiento, sino porque en clave de la hermenéutica constitucional, no es posible hacer una lectura amplia para afectar el núcleo de las garantías reconocidas a los ciudadanos.

El Ministerio de Trabajo hace caso omiso de lo anterior y por el contrario, debe amparar estos derechos reconociéndola relevancia de las actas de constatación, de su incidencia en el debido proceso, con venero en la propia jurisprudencia, a renglón omite citar al sindicato ASONAL JUDICIAL S.I., que hoy está siendo demandado ante lo laboral.

Cierto es que no hay una prueba solemne sobre la forma como se debe demostrar la paralización de las actividades, aunque añado que justamente es el Ministerio del Trabajo, por mandato de los convenios internacionales, específicamente por el 081 , que contempla a su cargo, entre otros, **velar por las protección de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos** -entre ellos la protesta y poner en conocimiento de la autoridad competente las

deficiencias o los abusos, que erige su competencia en estos trámites, pues es el que de forma independiente y, a quien le corresponde, sin tomar partido por ninguna de las partes, determinar de forma transparente cómo se desenvuelve la protesta no simplemente que esta ocurra.

En ese sentido, la función de la Inspección del Trabajo es determinante en cuanto con ella se busca reflejar la imparcialidad en los conflictos del trabajo, de allí que su inclusión como vigilante en el marco del ejercicio constitucional del derecho de huelga no es fortuita, y si bien considero que el acta no es una prueba solemne, bajo el amparo de tal convenio, que es de aplicación directa, cualquier probanza que la supla debe garantizar de la misma o de mejor manera el objetivo que con ella se busca, esto **es determinar qué tipo de cese aconteció.**

En ese sentido, en este asunto el debido proceso y la libertad sindical se funden para preservar el contenido del derecho a la protesta, de manera que, amparado en la propia doctrina jurisprudencial y al no estar acreditadas las condiciones del cese, **no debe siquiera tramitar una demanda de ilegalidad de situaciones no constatadas.**

Sobre tales disertaciones cabe en principio señalar, que la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y pacífica en que es determinante corroborar la existencia del cese de actividades, cual es el objeto del procedimiento **de Ley 1210 de 2008** y aunque ha aceptado que ello pueda realizarse por otros medios, lo cierto es que estos deben ser similares o más idóneos para el fin perseguido, cual es el de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló y que, además, tenga vigilancia estatal, por el propio contenido del Convenio 81 de OIT, que tiene eficacia directa y que opera en este asunto, no pudiendo relevarse de tal exigencia.

La sentencia **CSJ SL18956-2017**, en la que se consolidó el criterio existente, advirtió que mientras no estuvieran acreditadas, insisto, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló el cese de actividades, no era posible predicar su ilegalidad**, y esto no es, que se demuestre únicamente que hubo suspensión de actividades sino la manera en la que este discurre y es allí donde se encuentra el error mayúsculo del Ministerio de Trabajo, pues valida la información recibida de la Fiscalía General de la Nación, quien solicitó la constatación del cese de actividades.

a) vulneración del debido proceso

En lo expuesto al examinar supra la forma como la constatación que hizo el Ministerio de trabajo de un supuesto cese en Cali, incurre en vías de hecho tanto por defectos sustantivos como por defectos facticos, expuse aspectos concretos de la referida acta que llevan en sí una vulneración del debido proceso, considero pertinente plantear algunas cuestiones adicionales:

El debido proceso es un derecho fundamental constitucional reconocido por el artículo 29 de la Constitución, este derecho debe leerse sistemáticamente con los artículos 228, 229 y 230 de la misma Carta, relativos al acceso a la Justicia, ajustado a la doctrina constitucional, en que forma el Ministerio de Trabajo violó los artículos 230, que dispone que los “jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley”. El mismo artículo remite a los principios generales de derecho, la doctrina, la equidad y la jurisprudencia como criterios auxiliares de la actividad judicial.

Además, en cuanto el debido proceso y las garantías judiciales están contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

El debido proceso debe garantizarse y cumplirse integralmente en forma real, lo que significa que no basta con poner en escena un proceso que termine siendo una farsa; tampoco es admisible cumplir solo con algunas garantías y otorgar las garantías a una sola de las partes, en este caso a la Fiscalía General de la Nación y no al sindicato ASONAL JUDICIAL S.I.

Sin pretender ser exhaustivo, señalo algunos de los componentes del debido proceso así:

a) Presunción de inocencia: establecida en el inciso cuarto del artículo 29. Esa presunción que prima fácil está prevista para el derecho penal, es extensiva a todos los procesos, sean judiciales o administrativos. Deben respetarlo tanto los funcionarios públicos como los particulares. Así se puede afirmar sin lugar a dudas a partir de la doctrina establecida por la jurisprudencia constitucional.

La presunción de inocencia protege tanto a las personas naturales como las personas jurídicas.

Como lo ha señalado el Magisterio constitucional de la Corte Constitucional, la presunción de inocencia significa que esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia penal o disciplinaria, o lo que es igual en toda actuación de carácter sancionatorio.

Supone además que quien predique alguna responsabilidad tiene la carga de la prueba.

b) Igualdad de las partes. Este elemento está estrechamente e inescindiblemente ligado a la imparcialidad.

El titular de la potestad sancionadora no sólo no puede estar ligado a ninguna de las partes involucradas en el proceso y el examen de los hechos y las pruebas debe hacerse con ecuanimidad, sin tomar partido por una de las partes.

c) Las pruebas que se aporten o recauden deben ser lícitas en sí mismas y demás lícitamente adquiridas por el proceso.

Son más los elementos que integran el derecho al debido proceso, pero no se trata de extender innecesariamente este escrito. No obstante presentare una demostración de con las **actas de constatación que se anexa a la demanda** con la cual se pretende **calificar de ilegal la protesta** en Cali violó el **artículo 29 de la Carta Política**.

Lo primero, es reiterar que la competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de un cese no es mas que la manifestación de la potestad disciplinaria del Estado. Ese ejercicio disciplinario recae en primer término sobre una persona jurídica, el sindicato, **pero con consecuencias directas sobre el conjunto de individuos que integran la organización en condición de afiliados** e incluso, a aquellos trabajadores que sin ser afiliados hayan adherido a la protesta y participado activamente en ella.

Esas consecuencias se derivan del texto del ordinal 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 65 de la Ley 50 de 1990) que establece que “Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro de trabajo, el empleador afectado, queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieran intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requeriría calificación judicial”. Adicionalmente, el ordinal 3 del mismo artículo autoriza al empleador para pedir a la justicia la cancelación o suspensión de la personería jurídica del Sindicato.

Quien, después de leer lo anterior tuviera alguna duda de la naturaleza sancionatoria de la facultad de calificar la huelga, solo basta leer el ordinal 4 para superarla. Ese ordinal 4 se refiere a “las sanciones a que se refiere inciso anterior”

Ahora bien: el ordinal 2 fue declarado exequible por la Corte Constitucional con anterioridad a la existencia de la ley 1210, cuando la competencia de calificación correspondía al Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, la misma Corte ha venido precisando los alcances de esa constitucionalidad, estableciendo condicionamientos a la posibilidad de los despidos previstos en esa norma.

En esa dirección, la Sentencia T 068 de 2000, precisó:

“La Corte Constitucional, en torno a los despidos decretados a partir de un cese de labores que el Ministerio de Trabajo declaro ilegal, sostuvo en sentencia de unificación SU-036 del 27 de enero de 1999 (M. P Dr. Alfredo Beltrán Sierra) que un empleador, antes de proceder a despedir a los trabajadores que pudieron haber participado en un cese de actividades en tales condiciones, está obligado, por mandato del artículo 29 de la Carta Política, a agotar un trámite

de asegure el derecho de defensa de aquellos y que, dentro de las garantías procesales mínimas, le permita individualizar y conocer al verdadero grado de participación y responsabilidad de cada uno de tales empleados en el suceso. No hay en nuestro sistema cabida a las responsabilidades objetivas, Tampoco a las sanciones por los hechos de otros o como consecuencia de decisiones administrativas generales en estos casos las del Ministerio de Trabajo sobre la ilegalidad de la huelga; y, en todo caso, a nadie se puede castigar por algo que no se le pruebe haber hecho, contra la Constitución o la ley, con su audiencia y con la plenitud de las garantías procesales. Dijo, por tanto, la Corte: “El no agotamiento de esta etapa previa constituye una violación de los derechos al debido proceso y defensa del empleado, en razón al carácter sancionatorio que tiene esta clase de despido”.

Preciso la Sentencia que el hecho de pertenecer a la Junta Directiva del Sindicato, como era la situación de los accionantes en esa oportunidad y lo es la de los peticionarios ahora, no es razón suficiente para la aplicación automática del numeral 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, indicando con ello que **la categoría laboral de los participantes en el cese de labores no exime al empleador de su deber de individualizar y determinar el grado de la participación en el hecho que le endilga a sus empleados.** La vulneración al debido proceso, así acaecida y determinada por la Corte en la Sentencia mencionada, permitió el reintegro de los trabajadores”

Retomando el tema de las responsabilidades, en la sentencia que acabo de transcribir se señala que **no existen responsabilidades objetivas** en derecho colombiano; son numerosas las sentencias de la Corte Constitucional que así lo dejan claro.

Importa ahora precisar si el acta de constatación elaborada por el Ministerio de Trabajo **sin la debida presencia de ASONAL JUDICIAL S.I.**, puede limitarse a la verificación de hechos sin necesidad de precisar la responsabilidad subjetiva del sindicato, o si al contrario es necesario individualizar y encontrar plenamente demostrada la responsabilidad.

Ya he mostrado como es claro que en Colombia no existen responsabilidades disciplinarias objetivas, pero no sobra tomar nota de otra sentencia de la Corte Constitucional como lo es la sentencia C 084 de 2013, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa en donde la Corte Constitucional precisó.:

“El particular funcionario es siempre subjetivo y en esa medida no era posible trasladar de manera directiva la responsabilidad de una persona jurídica a su representante legal o a los miembros de la junta directiva, sin violar al artículo 29 Superior”

En la Sentencia C 320 DE 1998, la misma Corporación dejó claro que la proscripción de las responsabilidades objetivas en derecho colombiano incluye el disciplinamiento de las personas jurídicas:

“Dado que la persona jurídica y a la sociedad de hecho, sujetas a una sanción penal, se les debe garantizar el debido proceso – en los términos de la ley y en lo que resulte aplicable según su naturaleza-, la Corte considera que la expresión “objetiva” que aparece en el último inciso del artículo 25 del proyecto es inexecutable. No se puede exponer a un sujeto de derechos a soportar una condena por la mera causación material de resultados externos, sin que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen a en su contra, incluidas las que podrían derivar en la exoneración de su responsabilidad”

En el caso del acta del Ministerio de Trabajo sin la presencia de ASONAL JUDICIAL S.I. operó un examen objetivo de responsabilidad. Pero, además, en materia disciplinaria rige también el principio de proporcionalidad. Para valorar los alcances de un cese cualquiera que ella sea es pertinente que el empleador demuestre la existencia de perjuicios extraordinarios, más allá de los que por su naturaleza pueda causar. **En este proceso la demandante habló de perjuicios que nunca probó.**

Pero, es más: El entendimiento del sindicato de los alcances del incumplimiento en que incurrió el empleador, jamás fue desvirtuado y por el contrario en esta demanda se ha demostrado que era correcto. También es claro que el determinante de la decisión de la Organización es plausible: buscar la protesta el medio para llegar a visibilizar una problemática nacional y buscar que el Fiscal General de la Nación cumpla con los acuerdos firmados, en los que implica el nombramiento de servidores de la justicia en Cali, para garantizar el acceso de los usuarios a la justicia y adicionalmente buscar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de acuerdo del año 2017, 2019 (así los oculte la entidad) y 2021

b). vulneración de las libertades sindicales

Ya es sabido que el derecho de Asociación Sindical tiene dos dimensiones, a saber, la objetiva o social y la subjetiva o individual.

La primera se concreta en el derecho de la Organización a existir y a funcionar con independencia y autonomía, lo que supone la potestad de darse sus propios estatutos, definir su estructura, sus estatutos y reglamentos y a definir: sus planes acción. Incluye el Derecho de constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacional o internacional, así como el de recaudar y difundir informaciones y en general expresarse. Incluye también el derecho a ser atendidos por las autoridades públicas y los empleadores. La huelga es un elemento de la dimensión objetiva. Así lo ha reconocido reiteradamente el Comité de Libertad Sindical del

Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, con fundamento el e Convenio número 87, del cual es parte Colombia y que está integrado al bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

La segunda, la individual se concreta en derecho de cada uno de los trabajadores para afiliarse y desafiliarse libremente, sin restricciones ilegales y a participar activamente en la vida colectiva del sindicato, lo que supone además el derecho de elegir y ser elegido para integrar los órganos de dirección de las organizaciones a las que pertenezcan.

La constatación de un cese sin la participación del sindicato ASONAL JUDICIAL S.I., lesiona gravemente el ejercicio de Asociación sindical que se ve materializado con la negociación colectiva, usando la protesta para hacer realidad este derecho. Arrebatarle al derecho de asociación y negociación el cese es dejarlos huérfanos del poder coercitivo y equilibrador de las fuerzas en donde el empleador es quien detenta la mayor concentración de poder en la medida que es quien debe otorgar el beneficio pedido por el trabajador a través de su pliego de peticiones. Ello implica que no se puede concebir el derecho de sindicalización y negociación sin la huelga

c). violación de la dimensión social u objetiva del derecho de asociación.

La vulneración de la dimensión objetiva da este derecho en el caso que se someta a esta acción de Tutela es necesario examinarla en conexidad con lo que ya he planteado.

En efecto, la protesta social en Colombia es un derecho de estripe constitucional y humano que debe ser garantizado plenamente por el Estado.

Así las cosas, existe un riesgo inminente de un perjuicio irremediable para ASONAL JUDICIAL S.I., este riesgo encaja en lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional que dice: “Toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (bastardilla y subraya fuera del texto)

La dimensión objetiva de la libertad de Asociación Sindical se encuentra pues – en este caso-amenazada como efecto del acta acusada.

d). violación del derecho a la Negociación Colectiva

El derecho de Negociación Colectiva es otro atributo de la dimensión objetiva del Derecho de Asociación, también es pertinente examinarlo a la luz de las violaciones al debido proceso.

La protesta en Cali se da en torno al cumplimiento del convenio 151 de OIT, en la que se consignó obligaciones para la Fiscalía General de la Nación, hoy incumplidas. Además visibilizando a los ciudadanos la grave crisis de la justicia por la falencia de personal y las pésimas condiciones laborales en que se encuentran laborando.

e). violación de la dimensión subjetiva o individual del derecho de asociación.

En este caso la violación consiste en la posibilidad que emana de un posible fallo para que la Fiscalía General despida a todos los participante e intervinientes en la protesta, que en la práctica solo se limitaron a ejercer su derecho.

Esa consecuencia legal que si bien ha sido matizada por la Corte Constitucional al exigir un proceso disciplinario sumario, cuando, como en este caso se origina en una sentencia producida con violación del debido proceso, incurriendo en vías de hecho, se convierte en una amenaza no solo a la estabilidad laboral, sino también y particularmente al ejercicio del derecho subjetivo de asociación, en virtud del cual los afiliados están legalmente autorizados a participar de la vida sindical. El resultado que perse produce el acta de constatación sin la presencia del sindicato ASONAL JUDICIAL S.I., es el escarmiento de los trabajadores para poder desarrollar actividades sindicales colectivas.

Y no sobra tomar nota también de un párrafo de la parte motiva sentencia C.496 de 1996 que declaro la constitucionalidad del anterior artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo que en ese entonces correspondía al Ministerio de Trabajo.

Dijo la Sentencia C- 496 de 1996:

“en consecuencia, ya sea que la decisión de declarar ilegal una suspensión colectiva del trabajo se derive de una petición elevada en interés particular o de la actividad oficiosa de la administración, esta siempre deberá consultar los intereses de las partes que pudieran resultar afectadas” (Negrilla y subraya agregadas).

El cambio de competencia para la calificación y su radicación en los tribunales superiores de Distrito Judicial, no excluye la obligación de quien se competente de consultar los intereses DE LAS PARTES.

El Ministerio de Trabajo muestra claramente que solo tomó en cuenta los intereses de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION e ignoró los de los trabajadores y la Organización ASONAL JUDICIAL S.I., pues no cumplió con los mandatos del artículo 328 de la Constitución Política.

Conforme a las normas legales vigentes imponen a todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones dignas de trabajo y adoptar las medidas de protección y prevención. Es también obligación de los Empleadores respetar la dignidad de sus trabajadores.

Resulta útil transcribir algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre lo que implican los principios de buena fe y confianza legítima. Lo hago así.

(...)

“ De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las relaciones entre sujetos jurídicos debe regirse por el principio de buena fe que comporta de una parte, un deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma”

(...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto por el acto propio contiene el deber de comportarse de manera consecuente con las actuaciones precedentes de manera que no se sorprenda a la otra parte con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas.

Por otro lado, respecto del principio de la confianza legítima la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que este consiste esencialmente en que el Estado y las autoridades que lo representan, no pueden modificar de manera inconsulta, las reglas de juego que gobiernan sus relaciones con los particulares”

Sobre este principio ha dicho la Corte:

“La buena fe incorporara el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar “Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador”. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella relaciona, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”

La aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuación precedentes de la administración que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior. No obstante, de este principio no se puede derivar de la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que generan expectativas para los administrados; por el contrario, la interpretación del mismo debe hacerse bajo el entendido de que no aplica sobre derechos

adquiridos sino respecto de situaciones jurídicas susceptibles de modificación, de manera que la alteración de las mismas no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose, por tanto, de la administración, la asunción de medidas para que el cambio sucede la forma menos traumática para el afectado.

(..)

En la sentencia T – 173 DE 2008, la misma Corporación dijo:

(...)

“Con el propósito de explicar el principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional en sentencia T – 1040 de 2005 precisó: “la confianza legítima es un principio originado en el derecho alemán, que en términos de esta Corporación tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe” y constituye un instrumento válido para evitar el abuso del derecho”. (Subrayado fuera del texto).

De igual manera, en sentencia T-340 de 2005 esta Corporación manifestó que “la buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos”

De acuerdo con lo anterior se tiene que el principio confianza legítima que como ya se ha dicho, encuentra respaldo en el principio de buena fe, exige que las autoridades y los particulares tengan que ser coherentes con sus actuaciones, así como también respetar los compromisos adquiridos, a fin de garantizar la estabilidad y durabilidad del sistema”. (Negrilla, subraya y bastardilla se agregan)

Siguiendo el Magisterio de Corte Constitucional, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- La existencia de las regulaciones contenidas en los acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,
- Corte Constitucional, Consejo de Estado, doctrina de la OIT, generan confianza legítima en que los funcionarios judiciales de la Fiscalía en Cali están actuando conforme a estos postulados y desde luego en el marco de la Constitución Colombiana.
- La confianza que generan las normas referidas leídas en consonancia con lo establecido en la CADH general en los trabajadores confianza legítima en haber expresado su opinión y hacer una protesta social por el incumplimiento de acuerdos.

- La constatación del cese realizado por el Ministerio de Trabajo, sin la intervención de ASONAL JUDICIAL S.I., atacada en esta vía se configura una violación de la confianza legítima.
- El empleador, cuando modifica lo dispuesto en la Convención Colectiva O EN LOS ACUERDOS PACTADOS, viola el principio **pacta sunt servanda** y el principio de la buena fe. Tanto en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en el universal y en otros sistemas regionales, se ha afirmado que los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en contextos de protesta. La CIDH observa que el sistema internacional y los sistemas regionales han señalado, en diferentes oportunidades, la relación de interdependencia e indivisibilidad de los derechos ejercidos a través de las manifestaciones públicas y acciones de protesta social. En particular, el Sistema Interamericano ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

4.1. Derecho a la libertad de expresión.

Este derecho está consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Comisión ha considerado en numerosas ocasiones que “las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión”. Esto porque la expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas constituyen objetivos centrales de las protestas. Al respecto, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han reiterado que “la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”. En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión. (Consejo de Derechos Humanos, Res 19/35, de 23 de marzo de 2012, 22/10, de 21 de marzo de 2013, 25/38, de 28 de marzo de 2014; 31/37, de 24 de marzo de 2016, y 38/11 de 16 de julio de 2018. 13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y Otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de Octubre de 2015. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 160. 14 CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”, 15 CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”, párr. 6 citando jurisprudencia de la Corte en Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, N° 5, del 13 de

noviembre de 1985, párr. 69. 16 Ídem CIDH 2005, párr. 6 en referencia a Corte EDH, Caso Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, N° 323, párr. 64; Corte EDH, Caso Rekvényi c. Hungría, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, párr. 58; Corte EDH, Caso Young, James y Webster c. Inglaterra, Sentencia del 13 de agosto de 1981, Serie A, N° 44, párr. 57; Corte EDH, Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía, Sentencia del 31 de julio de 2001, párr. 44, disponible en <http://www.echr.coe.int>; Corte EDH, Caso Partido Unido Comunista Turco y otros c. Turquía, Sentencia del 30 de enero de 1998, Informe 1998-I, párr. 42. Véase también Corte Suprema de Zambia, Caso Christine Mulundika y otros 7 c. The People, Sentencia del 7 de febrero de 1996, 2 LCR 175 (en donde la Corte expresó que el derecho a organizarse y a participar en una reunión pública es inherente al derecho de expresar y recibir ideas e informaciones sin interferencias y a comunicar ideas e información sin interferencias).

4.2. Derecho de reunión.

La protesta social también encuentra protección en el del derecho de reunión consagrado en el Artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta. Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas. El ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo. (En dicho informe, la CIDH consideró que “el derecho de reunión (...) es básico para el goce de diversos derechos tales como la libertad de expresión; el derecho de asociación y el derecho a defender los derechos. La participación política y social a través del ejercicio del derecho de reunión es un elemento esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo”. En: CIDH, Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, párr. 128 y 129. 18 Véase la comunicación N° 1948/2010, Turchenyak y otros c. Belarús, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013. 19 CIDH, Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, párr. 128 y 129).

4.3. Derecho a la libertad de asociación.

La protesta suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte organizaciones y colectivos, y como tal también puede encontrarse protegida por el derecho a la libertad de asociación, previsto en el artículo XXII de la Declaración Americana

de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección que, por otra parte, tiene dimensiones específicas, como los derechos sindicales y el derecho a la huelga. El Consejo de Derechos Humanos ya ha reconocido el vínculo entre la libertad de asociación y la protesta al expresar que “otros derechos que pueden ser aplicables en caso de protestas pacíficas incluyen, por ejemplo, el derecho a la libertad de asociación”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de asociación “presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos”. Esto implica el “del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. (Interamericana, dijo que la libertad de asociación “protege el derecho de asociarse libremente con otras personas con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad” (Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C N° 196, párr. 143). 21 Artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Véase Asamblea General, Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 13 de agosto de 2007, A/62/225, párr. 12. 22 Consejo de Derechos Humanos, Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 21 de enero de 2013, A/HRC/22/28, párr. 4. 23 Caso Escher y Otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 169.).

La presunción de cobertura *ab initio* de todo tipo de expresiones tiene una aplicación directa en las protestas sociales por ser un derecho que deriva de la libertad de expresión y que tiende a la difusión de demandas sociales en una sociedad democrática. La Libertad de Expresión ha señalado que, en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. La libertad de expresión en el marco de las protestas sociales debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que

ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población por el tipo de reclamo que involucran.

Las protestas son indispensables para la consolidación democrática y, por lo tanto, constituyen un uso tan legítimo del espacio público como cualquier otro. De esa manera, no pueden suprimirse como forma de garantizar otros usos más rutinarios de estos espacios, como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos. En ese sentido, la CIDH ha destacado que las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública.

Las autoridades *deben facilitar* la celebración de reuniones, protestas sociales o manifestaciones públicas, garantizándose que puedan ser llevadas adelante, vistas y oídas por el público destinatario en el espacio elegido por los convocantes, para que llegue el mensaje que los organizadores y los participantes desean difundir. Por ello, como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo. El juicio de ponderación de los derechos abajo enunciados frente a los principios y valores fundantes del Estado de derecho, arrojará como resultado la prevalencia de los derechos a la estabilidad laboral, mínimo vital, protesta, asociación, respecto de las funciones del fiscal general de la nación.

Téngase en cuenta que las jornadas de protesta no son por aumento salarial, ni primas o bonificaciones ni ningún otro beneficio salarial o prestaciones sino la exigencia de que la entidad a través de su cúpula administrativa **cumpla su deber legal y constitucional** y **cubra las vacantes de los cargos existentes** pero que no se han provisto, **incremente la planta de cargos con personal que hace falta y tiene destinado a labores no misionales** mientras por necesidades del servicio debieran ser reubicados para investigar y acusar en los casos que son asignados tras denuncias, **devolver a la seccional los cargos que en estos años se han llevado** injustificadamente (situación de la cual se quejan casi todas las seccionales del país que les pasa lo mismo y las absorbe el nivel central). Así que estas protestas lo que buscan es incrementar el personal para atender las necesidades del servicio ante la gran sobrecarga laboral existente con lo cual solo se busca mermar la congestión judicial y con ello garantizar el ACCESO A LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVO para la ciudadanía, situación que se viene sosteniendo sistemáticamente año tras año configurando un auténtico **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL** ante el cual el Fiscal General ha prestado oídos sordos.

La visibilización de las omisiones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, encargados de ejecutar las acciones tendiente al cumplimiento de los acuerdos con ASONAL JUDICIAL SI, trae consigo la recriminación, la revictimización, persecución sindical y laboral, componentes de violaciones que instala a esta institución como desconocedora de derechos humanos, cuyos titulares son los servidores de Cali y todo el país.

5. **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Solicito se tengan como pruebas y anexos a la presente acción de tutela:

1. CONSTANCIA de registro modificacion Junta Asonal S.I. (figuro como Presidente del sindicato)
2. Registro asonal judicial SI MAYO 2022 en Mintrabajo
3. Acuerdo final sindical 2017 (incluye petición incremento de planta)
4. Acuerdo colectivo sindical 2021 y **Certificado** (con petición incremento de planta)
5. Acta de avance acuerdos con Cali de 30 de abril de 2019 con Jose Tobias Betancourt
6. Oficio “ASONAL V3” - 31 marzo sobre acuerdo 2019
7. Acta de 16 septiembre de 2021 con actual administración Fiscalía
8. Acta de 30 de septiembre de 2021 con actual administración
9. Acta de 28 de octubre de 2021 con actual administración
10. DEMANDA ASONAL JUDICIAL S.I.- ilegalidad protestas
11. ANEXO 1 de la demanda de ilegalidad de la Fiscalía
12. Petición 18 de julio no se descuenten salarios – urgente

TESTIMONIOS.

Solicito se escuche bajo testimonio sobre lo que les conste de los hechos A:

1. Dra MARIEN VALDERRAMA (CELU 3127181386) y VLADIMIR ILICH ROJAS (3157670154) para que declaren sobre los contenidos del citado acuerdo de 2019, sus firmantes, las reuniones de seguimiento con la actual admón. central de Fiscalía, los incumplimientos de dichos acuerdos y medida tomadas frente a ello
2. CLAUDIA BERNAL (3203517121) como secretaria técnica de las mesas de negociación para que declare sobre la sistematicidad de incumplimiento de los acuerdos con los sindicatos y el descuento de salarios en 2014 de cientos de funcionarios por protestar y no pago hasta hoy

6. **COMPETENCIA:**

Es competente para decidir en primera instancia sobre la presente acción constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 86 constitucional y 37 del decreto 2591 de 1991.

Específicamente el decreto 1983 de 2017 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de

tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos”

Aunque hubo solicitud de la Fiscalía desde Bogotá, las actas de MINTRABAJO fueron realizadas por autoridades administrativas de Cali y dadas en Cali, por lo tanto la vulneración y amenaza proviene de este nivel con sede en Cali, según auto 018 del 30 de enero de 2019, MP. Gloria S. Ortiz, auto 016 del 4 de febrero de 2021 MP Jose Lizarazo y 545 de 20 de abril 2022 MP Diana Fajardo, donde de dos circuitos competentes se opta por el que escogió el demandante a prevención art 37 dcto 2591 de 1991, siendo en este caso Cali donde se produjo las actas que generan la vulneración.

7. IMPEDIMENTOS:

No existe causal alguna de impedimento en su cargo para decidir la medida de la suspensión, porque el artículo 39 del decreto 2591 de 1991 establece que el juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, y en usted no concurren ninguna de las causales del art. 56 de la ley 906 de 2004.

8. JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he promovido ninguna acción judicial pretendiendo lo mencionado en la presente tutela.

9. NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en mi email freddyrestrepo2014@gmail.com o en la avenida Roosevelt No. 38-32 piso 2 Fiscalías Edificio Conquistadores Cali

Las de la Mintrabajo en el email solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Defensor del Pueblo (Resolución 638 del 6 de junio de 2008 para intervenir en estos casos)

Respetuosamente,



JOSÉ FREDDY RESTREPO GARCÍA

Presidente Nacional Asonal Judicial Sindicato de Industria

C.C. -Procuraduría General de la Nación y Comisión IDH.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DE TRABAJO
DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: ASONAL JUDICIAL S.I.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.
NRO. RAD.: 76-001-22-05-00020220027900

JOSE FREDDY RESTREPO GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.693.480 de Cali, actuando en calidad de presidente de la organización sindical Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial – ASONAL JUDICIAL S.I., de acuerdo con los estatutos de la organización Sindical y la Constancia de Registro de Junta Directiva ante el Ministerio del Trabajo, atentamente manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente al doctor **CARLOS RONCANCIO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.502.906 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 88.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de la referencia y represente a la organización sindical en el proceso de referencia.

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, y las demás facultades especiales y en general todas aquellas facultades necesarias que sean inherentes a la defensa de nuestros intereses.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE FREDDY RESTREPO GARCIA
C.C. No 16.693.480 de Cali

Acepto,

CARLOS RONCANCIO CASTILLO.
C.C. No. 79.502.906 de Bogotá.
T.P. 88.070 C. S. de la J.



Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIO TERCERO
NIT 901.735.068-3

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Jose Freddy Restrepo Garcia

Identificado con la C.C. No. 16.693480

quien declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son legítimas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: **05 AGO 2022**

Firma: 
Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.


HUELLA